

PUNTOS DE SUSCRICION

Madrid: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los anuncios y suscripciones para la Gaceta se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pasados.....	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para presentar á las Cortes el unido proyecto de ley de fuerzas navales.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

Á LAS CORTES

La ilustración y sabiduría de las Cortes á quienes tengo el honor de dirigirme, relévanme ciertamente de entrar en largas consideraciones para probar lo necesaria que es á nuestra patria la inmediata creación de un poder naval.

Empero son de naturaleza tan compleja las razones en que se funda la expresada necesidad, que no parecerá vano someterlas, siquiera sea breve y compendiosamente, al recto é ilustrado criterio de los Cuerpos Colegisladores.

Nación peninsular la española y situada en un extremo de Europa; separada del extenso campo central del continente por la abrupta cordillera pirenaica, barrera natural que así ofrece protección contra las invasiones terrestres, como limitación providencial y respetable á nuestras expansiones por el Norte; alejada, por tanto, felizmente de las luchas activas continentales, y al parecer llamada por el destino á participar en el avance civilizador hacia el Africa; con cerca de 3.000 kilómetros de costa peninsular y más que doble número en las ultramarinas posesiones, último resto éste de aquellos brillantes florones que adornaron la corona de Castilla y que precisa conservar á todo trance; con islas en todos los mares, hermosas y codiciadas en el Mediterráneo, mar donde las armadas han tenido sus más terribles choques desde la edad antigua á la moderna, y que por momentos se transforma en verdadero lago europeo, gracias á la progresiva ocupación de su litoral por las Potencias continentales; con islas vecinas á la costa africana y establecimientos militares que pueden ser base de ulteriores é importantísimas empresas; nación, en fin, que por todos conceptos es la segunda de entre las que constituyen el viejo mundo en las necesidades marítimas, no puede sin grave compromiso de su existencia continuar débilmente representada en los mares.

Por demás se extrema la fuerza de estas razones si se considera que la mayoría de nuestras colonias y provincias ultramarinas se hallan á considerable distancia de la Metrópoli, lo cual obliga á dividir nuestras fuerzas navales en grupos aislados y á sostener múltiples y permanentes estaciones.

Si se observa también que la mayoría de nuestras grandes ciudades están situadas en el litoral, en radas abiertas ó de fácil acceso, y á merced por tanto del más insignificante adversario; y si, por último, se fija la atención en que la mayor parte de la extensa línea de costas, libre de bajos y obstáculos y bañada por aguas profundas, se presta admirablemente á las ofensivas operaciones de las escuadras.

Si, pues, ha de mantenerse la integridad de las colonias, restos del imperio que conquistaron los esfuerzos de Cortés, Pizarro, Balboa y tantos otros; y si la España peninsular, así como sus adyacentes islas, han de estar garantidas contra toda agresión inesperada, precisa construir en breve una flota, que tan indispensable es para los indicados objetos, como para proteger nuestra ulterior extensión en el Africa, á donde de consuno nos llama nuestra avanzada situación geográfica y la necesidad de expansión civilizadora que sienten las naciones europeas con el instinto de la conservación vital.

Este expansivo movimiento colonizador, que claramente se revela en la ocupación de inmensos territorios de Asia, Africa y Oceanía por las naciones de Europa, territorios entre los que ya se cuentan islas próximas á nuestras posesiones orientales, debe hacer comprender á nuestra patria que si no se precave oportunamente, cuando avanzan por todo el globo las huestes civilizadoras, correrá la suerte de los organismos que permanecen inactivos ante el universal cambio.

Si bajo otros aspectos se considera la Marina de guerra, no aparecerá menos indispensable para España.

El comercio marítimo, fuente de inagotable prosperidad para las naciones y tan preciso para llenar las necesidades de la vida y obtener grandes ingresos en el Tesoro público, halla en la Marina de guerra la protección que permite su fomento á la sombra de una bandera respetada.

En tal concepto puede decirse que el capital invertido en una escuadra es, no sólo reproductivo, sino necesario al fomento de los intereses patrios, pues es gasto que devolverán con creces las Aduanas cuando las transacciones mercantiles y la Marina comercial adquieran el desarrollo que sólo puede esperarse al desaparecer la timidez propia del capitalista y el naviero, mediante la garantía que en los mares les preste la presencia del cañón español.

La industria nacional, cuyo desarrollo aumenta cada día, sería también favorecida por la actividad que á los centros fabriles imprimiese la construcción de la nueva flota, la que, efectuándose simultáneamente en España y fuera de ella en la proporción que la prudencia aconseje, ocasionaría el progresivo incremento de nuestras fábricas, el beneficioso aumento de la riqueza pública y la anhelada emancipación industrial de nuestra patria.

La opinión pública, unánimemente manifestada, ha reconocido durante los últimos años la gran verdad de cuanto queda expuesto, y preocupándose por el porvenir de la Marina, que es sin duda el porvenir de España, ha clamado en la prensa, en las Cortes y en reuniones de todas clases por que se satisfaga urgentemente una necesidad tan apremiante, y últimamente, sensibles acontecimientos ocurridos en la Micronesia, y que pudieron suscitar graves conflictos internacionales, patentizaron de tal modo la necesidad de la Marina, tan marcadamente extremaron la opinión, que en verdad, el Ministro que suscribe considera innecesario agregar una sola frase en corroboración de las razones expresadas.

Ninguna ocasión puede ser más oportuna que la actual, principio de un nuevo reinado, para acometer empresa tan útil á la Nación como conveniente al afianzamiento de instituciones que, al satisfacer las grandes necesidades de la patria, se ligarian á ella por los indisolubles vínculos del prestigio y la utilidad. La historia, que ya consigna el nombre de Pelayo unido á la Reconquista, y los de tantos otros Monarcas que levantaron el nombre español, perpetuará también con recuerdo imperecedero el de Alfonso XIII, en cuyo reinado tantas esperanzas funda la patria, si en él se realiza, bajo la regencia de su Augusta Madre, el renacimiento marítimo de la Nación.

Por ello, el Ministro que suscribe, después de iniciar, entre otras reformas, la reorganización de los Arsenales, como base de la reconstitución de la Marina, y la revisión de las Ordenanzas que un distinguido Almirante lleva á cabo en estos momentos, cree cumplir un deber al proponer la construcción de la nueva flota, según los razonados principios que pasa á desenvolvar.

La urgencia y corta amplitud del período de construcción

no son sólo reclamadas por el peligro que la Nación corre y que claramente se ha manifestado, sino también por el modo de ser especialísimo y la rapidez de la transformación que en el material marítimo se efectúa, dificultando el pausado desarrollo de todo plan.

Por momentos el material cambia. Los inventos y perfeccionamientos se suceden con vertiginosa rapidez, y no pasa año, mes, ni acaso día, sin que nuevas máquinas y artefactos compliquen ó trasformen los tipos de buques que se consideraban acabados modelos para combatir.

El acero sucede al hierro; se adopta el bronce fosforado para preservar á los torpedos de la oxidación; las máquinas de triple expansión permiten el mayor aprovechamiento de la fuerza, y la multiplicación de máquinas asegura al buque la marcha, á pesar de cualquier accidente; el perfeccionamiento de las pólvoras lentas disminuye los esfuerzos de las piezas y consiente la reducción de su peso con la mayor utilización de los gases; las grandes velocidades iniciales y la prolongación de los proyectiles facilitan la perforación de las corazas y determinan su definitivo fracaso, que claramente se revela en la vacilación de las naciones respecto á la construcción de buques blindados; la dinamita y la nitroglicerina penetran en el seno de los proyectiles explosivos; se perfecciona el torpedo y el torpedero, contra los cuales buscan en vano las grandes naciones marítimas una protección ilusoria en buques auxiliares; surgen los cruceros y otros tipos que inician revoluciones en la construcción naval, y los múltiples adelantos, en fin, que constantemente se producen en el material, obligan á reducir lo más posible el período de construcción de una escuadra.

La táctica, sujeta á las variaciones de los elementos y las armas, tampoco puede asentarse sobre principios fijos en época de tan rápida evolución; y como la estrategia, conservando siempre sus fundamentos inmutables, á merced se hallan, sin embargo, en lo restante, de las concepciones del genio que, formando cabal juicio del meritorio conjunto de las abigarradas escuadras, concibe hábil manobra de combate ó plan de campaña, acertada y atrevidamente combinada.

En medio de tal confusión, sólo dos afirmaciones pueden sentarse sin temor de incurrir en error: la primera, que la nación que intente construir una flota, debe efectuarlo en un plazo relativamente breve y que no exceda de ocho ó 10 años, pues de otro modo se expondrá á que el material quede anticuado y deficiente, gracias á los progresos de la construcción; y la segunda, que los buques acorazados, invictos mantenedores durante los últimos 20 años del disputado pelotazo marítimo, plegan la bandera gloriosa que les dió Dupuy de Lome en dichoso momento para la defensiva, y se retiran impotentes, no obstante sus escudos de hierro, ante los nuevos productos del ingenio humano.

Tiempo hace era previsto el desenlace de la tenaz lucha por tantos años mantenida entre el cañón y la coraza; y no hace mucho en ambos Cuerpos Colegisladores se escucharon voces elocuentes que fundadamente anunciaban la proximidad del desacorazamiento; pudiendo hoy el Ministro que suscribe, que por entre participó de aquellas convicciones, alegar, como último é incontrastable argumento, el de los hechos, esa razón suprema de las demostraciones modernas.

Un ilustrado Almirante que ocupa el Ministerio de Marina en Francia ha suspendido la construcción de dos acorazados que se proyectaban, é Inglaterra también sujeta á entredicho la construcción de tales buques, comprendiendo las dos primeras naciones marítimas, como lo habían entendido Rusia, los Estados Unidos, Austria y otras, que el fracaso del armamento defensivo de los buques, iniciado en Spezia por el cañón de 400 toneladas, se completa en estos momentos por los torpedos perfeccionados.

Y así, como era lógico y debía racionalmente esperarse, las corazas con que se vistieron los modernos colosales de los mares caen definitivamente, como cayeron las de los guerreros de la Edad Media cuando se efectuó la invención de la pólvora.

Los grandes desplazamientos, las enormes moles de 13.000 toneladas á que fué preciso recurrir para mantener sobre el

agua aquellas férreas armaduras, desaparecerán también con la necesidad que las originara, y los buques del porvenir hallarán sólo en los pequeños desplazamientos y multiplicación y diseminación en los combates, los únicos medios eficaces de resistir con éxito las modernas armas ofensivas, á la manera que los ejércitos, para afrontar los estragos del fusil, recurrieron á los órdenes abiertos y á la extensión de las líneas de batalla.

Puede, pues, sin gran esfuerzo prever que dentro de un porvenir muy próximo, las escuadras de combate se compondrán de grandes masas de pequeños buques que formarán en extensas líneas de batalla, busfándose en la dispersión y en la insignificancia económica de las unidades tácticas la compensación de los terribles efectos del torpedo perfeccionado, y en la rapidez de evolución y grandes velocidades el éxito de la defensa y el ataque.

Las hábiles y combinadas maniobras de las divisiones y cuerpos de escuadra determinarán las más veces la victoria; y los movimientos envolventes, convergentes ó aisladores, los ataques de flanco y retaguardia de las grandes líneas constituirán los principales objetivos de la táctica.

La construcción naval, dependiente de estos grandes principios, se esforzará en producir buques baratos, manejables y veloces, sin que sea posible presumir los inventos prodigiosos que una vez en el camino de tan forzada selección se alcanzan. Sólo afirmarse puede que las naciones poseedoras de grandes flotas blindadas no podrán esta vez ni aun mal transferir tan valioso material, como se hizo con algunos buques de vela, alargándolos y rebajándolos para aplicarles el vapor al efectuarse la transformación anterior.

Despréndese de lo expuesto que los buques de combate de la nueva escuadra deben ser de moderado desplazamiento, de gran velocidad, rápidos en sus movimientos evolutivos, de gran radio de acción, y un sistema de protección y construcción que los haga insubmergibles, condición ésta que ha venido á reemplazar á la dudosa invulnerabilidad de los acorazados.

Así se tendrán buques económicos y cuyas propiedades militares son las primeras que deben tenerse en cuenta para el combate; y si contra todas las previsiones se decidiera la conveniencia de los acorazados, se podría construir buques de esta clase, que completaran la escuadra proyectada.

Una tal composición de nuestra flota se halla en armonía, no sólo con los progresos de la construcción naval y las exigencias tácticas que acaban de evidenciarse, sino también con nuestro estado económico, que desgraciadamente no consiente dispendiosos ensayos, y con el carácter defensivo-ofensivo que probablemente deberá informar nuestros futuros planes de campaña.

La escuadra que se construya deberá constar por ahora de los siguientes tipos de buques:

Cruceiros protegidos de moderado desplazamiento, gran marcha y artillería la más potente posible, llevando también armamento de torpedos y completo surtido de ametralladoras y cañones rápidos. Estos buques deberán formar el núcleo de las fuerzas de combate, y servir también para lejanas ó especiales operaciones que puedan ocurrir en toda campaña.

Cruceiros de segunda y tercera clase, de superior marcha, armados con torpedos y artillería ligera, y cuya misión será perseguir el comercio enemigo, defender el propio, servir de exploradores y avisos en las escuadras, y concurrir á la defensa general de las costas en combinación con los torpederos y defensas fijas.

Torpederos de primera clase, de gran radio de acción, superior marcha y el menor desplazamiento que compatible sea con las condiciones marítimas precisas á tales buques. Su objeto será formar parte de las escuadras de combate y cubrir la defensa de las costas.

Torpederos de segunda clase para defensa de los puertos, en combinación con los torpedos fijos y las grandes piezas de posición.

Finalmente, buque transporte-arsenal, debiendo éste último facilitar el aprovisionamiento de combustible, víveres y pertrechos de toda clase á los buques en operaciones, así como la reparación de las averías de cierta importancia.

Resta solamente abordar la parte económica para completar el pensamiento que á la presente exposición informa.

No pueden desconocerse las grandes dificultades financieras con que la Nación lucha, la importancia del déficit, la necesidad de nivelar los presupuestos para que el crédito nacional renazca. Mas precisa reconocer:

- 1.º Que la nación, desarmada en los mares, se halla gravísimamente comprometida en su integridad y en su honra.
- 2.º Que, según probado queda, el capital destinado á Marina será reproductivo y conveniente al fomento de los intereses públicos; y
- 3.º Que la escuadra precisa puede adquirirse sin considerable gravamen del Tesoro.

Puede estimarse que con un presupuesto extraordinario de 225 millones de pesetas, las necesidades defensivas se hallarían plenamente cubiertas, y además podría adquirirse un respetable núcleo de fuerzas de combate, capaz de imponer en el mundo el respeto á nuestra bandera y garantizar las empresas colonizadoras ó comerciales.

Dicho presupuesto extraordinario podría cubrirse fácilmente en nueve años, separando del ordinario la cantidad que se destina á las nuevas construcciones.

Si, pues, sin sacrificio alguno pueden obtenerse tantos beneficios, es evidente que España debe acometer sin vacilación la fracturera é indispensable reconstrucción de la armada.

Penetrado el Gobierno de este deber, y con la certeza de inspirarse en la opinión general del país, manifestación expresa de las necesidades públicas, no vacila en dar el paso que

de consuno le aconsejan su amor á la Patria, á la Marina y á la Dinastía, procurando abrir nuevamente á España los horizontes de prosperidad y grandeza.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las fuerzas navales que deben constituir la nueva escuadra, sus tipos, condiciones y presupuesto general, serán los siguientes:

A.—Escuadra que debe construirse.	
BUQUES PARA SERVICIOS DE GUERRA	Pesetas.
44 Cruceiros con cubierta protectora, de acero, y la posible protección en la línea de flotación, artillería de 24 ó 28 c/m. Hontería, al centro y menor en las bandas, construcción celular, dobles fondos y compartimientos estancos, dos hélices, máquinas de triple expansión, armamento completo de torpedos y cañones rápidos y velocidad de 24 millas con tiro forzado, y 19 al menos con tiro natural; tres de 4.500 toneladas, á 7 millones de pesetas, y ocho de 3.200, á 5 millones.....	61.000.000
6 Cruceiros torpederos de segunda clase, con artillería de 16 ó 18 c/m. al centro y la de inferior calibre que sea posible instalar en las bandas, construcción celular, dobles fondos y compartimientos estancos, torpedos y cañones rápidos, velocidad de 24 millas con tiro natural y 23 con tiro forzado, hélices gemelas y máquinas de triple expansión, desplazamiento de 1.500 toneladas, á 2.500.000 pesetas.....	15.000.000
4 Cruceiros torpederos de segunda clase, con artillería de 14 á 16 c/m. construcción celular, dobles fondos y compartimientos estancos, torpedos y cañones rápidos, velocidad máxima de 18 á 21 millas, hélices gemelas y máquinas de triple expansión, desplazamiento de 1.400 toneladas, á 2.000.000 pesetas.....	8.000.000
96 Torpederos de primera clase, de 1.500 ó más millas de radio de acción y 24 ó más de velocidad máxima, desplazamiento de 100 á 120 toneladas, á 600.000 pesetas.....	57.600.000
42 Torpederos de segunda clase, de 60 á 70 toneladas, á 400.000 pesetas.....	16.800.000
1 Transporte de 3.000 toneladas preparado como arsenal flotante, á 2.500.000 pesetas.....	2.500.000
BUQUES PARA SERVICIOS ESPECIALES	
12 Cañoneros torpederos de acero con velocidad de 16 á 18 millas, seis de 500 toneladas, á 1.500.000 pesetas, y seis de 350 toneladas, á 1.000.000.....	15.000.000
16 Cañoneros torpederos de acero, de 250 á 200 toneladas, y velocidad de 14 á 16 millas, á 750.000 pesetas.....	12.000.000
20 Lanchas de vapor de acero, sistema salvavidas, de 30 á 35 toneladas y 12 á 14 millas de marcha, máquinas de triple expansión, tres compartimientos estancos, á 100.000 pesetas.....	2.000.000
TOTAL.....	189.900.000
B.—Buques en construcción y cantidades precisas para terminarlos.	
Acorazado Pelayo.....	7.000.000
Cruceiro Reina Regente.....	5.500.000
Cruceiros torpederos Cuba y Luzón.....	4.300.000
Idem Destructor.....	800.000
4 Torpederos de primera clase.....	4.000.000
Alfonso XII.....	4.008.431
Reina Cristina.....	4.108.000
Reina Mercedes.....	4.175.438
Conde de Venadito.....	378.583
Infanta Isabel.....	699.475
D. Juan de Austria.....	532.532
Isabel II.....	656.431
Colón.....	621.000
Ulhoa.....	621.000
TOTAL.....	22.600.000
C.—Para fomento de los Arsenales y adquisición de defensas submarinas.	
Fomento de los Arsenales.....	10.000.000
Adquisición de defensas submarinas.....	2.500.000
TOTAL.....	12.500.000
D.—Resumen del presupuesto extraordinario.	
Escuadra que debe construirse.....	189.900.000
Presupuesto para terminar los buques en construcción.....	22.600.000
Fomento de los Arsenales y adquisición de defensas submarinas.....	12.500.000
TOTAL.....	225.000.000
E.—Resumen de la escuadra de primera clase.	
Acorazados.....	1
Cruceiros de primera clase.....	12
Idem de segunda y tercera clase.....	13
Torpederos de primera clase.....	100
Idem de segunda clase.....	50
Transporte-arsenal.....	1
BUQUES PARA SERVICIOS ESPECIALES	
Cañoneros torpederos.....	32
Lanchas de vapor.....	20
TOTAL.....	229

F.—Escuadra de segunda clase existente.

Acorazados.....	2
Cruceiros de primera clase.....	6
Buques de segunda y tercera clase.....	46
Buques menores.....	37
TOTAL.....	61

NOMBRES	Desplazamiento.	Fuerza indicada	Velocidad.
	Toneladas	Caballos.	Millas.
ACORAZADOS			
Vitoria.....	7.250	4.500	12
Numancia.....	7.305	3.700	12
CRUCEIROS DE PRIMERA			
Aragón.....	3.342	4.400	14,5
Navarra.....	3.342	4.400	14
Castilla.....	3.342	4.400	14
Alfonso XII.....	3.091	4.400	15
Reina Cristina.....	3.091	4.400	15
Reina Mercedes.....	3.091	4.400	15
BUQUES DE SEGUNDA Y TERCERA CLASE			
Velasco.....	1.452	1.600	14,7
Jorge Juan.....	935	1.400	13
Sanchez Barceiztegui.....	935	1.400	13
Infanta Isabel.....	"	"	12
Isabel II.....	"	"	12
Don Antonio de Ulloa.....	"	"	12
Conde de Venadito.....	"	"	12
Cristóbal Colón.....	"	"	12
Don Juan de Austria.....	"	"	12
Fernando el Católico.....	500	550	10
Marqués del Duero.....	500	550	10
Valiente.....	733	393	8
Prosperidad.....	"	434	6
Ceridad.....	370	"	6,5
Liniers.....	548	533	7,5
San Quintín.....	1.300	1.500	"
BUQUES MENORES			
Ferrolano.....	"	"	9
Gaditano.....	253	"	10,5
Legazpi.....	102	480	9
Pelicano.....	245	"	8
Cocodrilo.....	188	"	8,5
Salamandra.....	262	"	8
Pilar.....	217	240	8,8
Paz.....	217	240	8
Eulalia.....	217	240	10
Alcedo.....	217	240	"
Cuba Española.....	225	199	"
Ebro.....	86	80	7
Bidasoa.....	86	80	"
Teruel.....	86	80	6
Nervión.....	86	80	6,5
Toledo.....	86	80	8
Tajo.....	86	80	8
Arlanza.....	86	80	6,5
Segura.....	86	80	8,7
Diligente.....	64	74	7,8
Atrevida.....	68	74	8,5
Guardián.....	179	136	"
Contramaestre.....	179	136	6
Ericsson.....	179	136	6
Cazador.....	179	136	8
Canto.....	179	136	6
Gacela.....	179	136	4
Telegrama.....	179	136	5
Desubridor.....	179	136	7
Yumuri.....	179	136	6,5
Manati.....	70	69	8
Mindanao.....	83	75	5,5
Filipino.....	79	"	7
Prueba.....	122	"	9,5
Indio.....	179	136	7
Fradera.....	97	"	4,7
Vigia.....	179	136	7

Art. 2.º La construcción de esta flota se hará, previa la inclusión de los créditos necesarios en el presupuesto extraordinario que ha de redactarse para el año económico de 1887-88 y sucesivos, sin que pueda exceder del plazo de nueve años.

Art. 3.º Se considerarán parte de la flota, y por consecuencia del presupuesto destinado á su construcción, los barcos que en la actualidad se construyen, tanto en el extranjero como en los Arsenales del Gobierno.

Art. 4.º No se podrán alterar las cantidades, condiciones y tipos de los barcos fijados en esta ley sino por medio de otra ley.

Art. 5.º En los presupuestos futuros se separarán cuidadosamente los capítulos que se refieren á nuevas construcciones de los que tengan por objeto la conservación, reparación y carena de los buques existentes.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la presente ley.

Madrid 17 de Junio de 1886.—El Ministro de Marina, José María de BERANGER.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para presentar á las Cortes el proyecto de ley de fuerzas navales que comprende las necesarias para la Península, islas de Cuba y Puerto Rico y Archipiélago Filipino para el año económico de 1886 á 1887.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

A LAS CORTES

En cumplimiento del precepto constitucional, y examinadas las necesidades de los diversos servicios encomendados á la Marina, tanto en la Península como en nuestras provincias de Ultramar; teniendo en cuenta las propiedades y condiciones del material utilizable, así como las circunstancias económicas que la Nación atraviesa, el Ministro que suscribe ha procedido á redactar el unido proyecto de ley que tiene la honra de someter á la autorizada aprobación de los Cuerpos Colegisladores.

Madrid 17 de Junio de 1886.—José María BERANGER.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes, estaciones navales de la América del Sur y golfo de Guinea durante el año económico de 1886-87 serán las siguientes:

Tres buques de primera clase armados por todo el año.
Dos id. de tercera armados por seis meses respectivamente.

Transportes.

Dos buques menores armados por todo el año.

BUQUES AFECTOS A COMISIONES ESPECIALES

Resguardo marítimo.

Cinco buques de tercera clase armados por todo el año.
Diez y siete cañoneros armados id.
Dos pontones: uno en Algeciras y otro en Fernando Póo armados id.

Fuerzas sutiles.

Una lancha de vapor armada por todo el año.
Cuarenta y ocho escampavias id., id.
Dos trineaduras id., id.

Torpedos.

Siete torpederos armados para dos meses.

Comisión hidrográfica.

Un vapor de ruedas armado por todo el año.

Escuelas permanentes.

Una fragata, escuela de cabos de cañón y marinería, armada por todo el año.
Una fragata, escuela de aspirantes de marinería, id. id.
Una fragata, escuela de guardias marinas, id. id.
Una corbeta de vela instrucción de aprendices marineros id. id.
Un buque de vela auxiliar de la Escuela de guardias marinas id. id.

Fuerzas de reserva.

Un buque de primera clase en cuarta situación económica por todo el año.
Tres depósitos flotantes de marinería.

Estación naval del Sur de América.

Dos buques de tercera clase armados por tres y 12 meses respectivamente.

Art. 2.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio de los Arsenales y Departamentos marítimos de la Península se fijan 5.000 marineros y 3.500 soldados de infantería de Marina.

Art. 3.º Las fuerzas navales para la isla de Cuba durante el año económico citado serán las siguientes:

Dos buques de segunda clase armados por todo el año.
Tres buques de tercera clase id. id.
Diez y seis cañoneros id. id.
Un torpedero armado por dos meses.

Fuerzas sutiles.

Dos lanchas de vapor armadas por todo el año.
Dos balandras auxiliares de los buques armados.
Dos pallebots armados por todo el año.

Art. 4.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y estaciones navales se fijan 4.108 marineros y 486 soldados de infantería de Marina.

Art. 5.º Las fuerzas navales de la isla de Puerto Rico durante el año económico citado serán las siguientes:

Un buque de tercera clase armado por todo el año.

Art. 6.º Para la tripulación del buque comprendido en el artículo anterior y para las atenciones de la provincia se fijan 95 marineros.

Art. 7.º Las fuerzas navales para el servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de las Islas Filipinas durante el citado año económico serán las siguientes:

Un buque de primera clase armado por todo el año.
Dos buques de segunda clase id. id.
Cinco buques de tercera id. id.
Nueve cañoneros armados por todo el año.

Transportes.

Un buque de tercera clase armado por todo el año.
Cuatro buques menores id. id.

Fuerzas sutiles.

Seis lanchas de vapor armadas por todo el año.
Cuatro falúas id. id.
Dos pontones id. id.

Comisión hidrográfica.

Un pontón armado por todo el año.
Un pallebot id. id.

Art. 8.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, y cubrir el servicio del Arsenal de Cavite, divisiones y estaciones se fijan 4.708 marineros y 468 soldados de infantería de Marina.

Madrid 17 de Junio de 1886.—El Ministro de Marina, José María de BERANGER.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes del distrito de Casas Ibáñez, provincia de Albacete:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 11 del próximo mes de Julio se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Casas Ibáñez, provincia de Albacete.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con sujeción á lo dispuesto en el art. 314 de la ley Hipotecaria para la isla de Puerto Rico y regla 1.ª del 379 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar Registrador de la propiedad de Arecibo, de segunda clase, en el territorio de la Audiencia de Puerto Rico, á D. Bonifacio Villarán y Fernández, que sirve el Registro de Guayama, de tercera clase, en dicho territorio, y resulta con derecho preferente entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1886.

GAMAZO

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con sujeción á lo dispuesto en el art. 314 de la ley Hipotecaria para la isla de Puerto Rico y regla 3.ª del 379 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar Registrador de la propiedad de San Germán, de segunda clase, en el territorio de la Audiencia de Puerto Rico, á D. Manuel Asensio Centeno, que sirve el Registro de Sancti Spiritus, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de la Habana, y ha sido propuesto en primer lugar en la terna formada por esa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1886.

GAMAZO.

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DOÑA MARIA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución, REINA Regente de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre D. Isidro Puig, Gerente de la razón social *Isidro Puig y Compañía*, á quien representa el Licenciado D. Elías López y González, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 8 de Enero de 1884, relativa á defraudación del subsidio industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 8 de Noviembre de 1882, los Inspectores de la Contribución industrial D. Enrique Jiménez y D. Manuel Bartolés, se constituyeron en la fábrica de D. Isidro Puig y Compañía, sita en el término municipal de la villa de Sallent, partido judicial de Manresa y paraje denominado Puente de Cabrianes, y previo permiso del encargado de la misma D. Juan Colominas, procedieron á su reconocimiento, resultando emplear como fuerza motriz, además del salto de agua, una máquina de vapor de 40 caballos de fuerza, manifestando el encargado que la citada máquina se empleaba unos ocho meses al año, y que hacia cuatro que venía funcionando; y requerido por los Inspectores sobre la defraudación cometida en el uso de dicha máquina que privaba á la fábrica de los beneficios concedidos por la Ley á las de su clase, no expuso nada en contrario, limitándose á manifestar que lo pondría en conocimiento de la Sociedad propietaria:

Que la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia, de acuerdo con lo propuesto por los Inspectores y lo informado por el Negociado correspondiente, declaró en 30 de Diciembre de 1882 incurso á D. Isidro Puig y Compañía en la responsabilidad establecida por el art. 110 del Reglamento de 13 de Julio de aquel año, ó sea la inscripción en matrícula de los art-factos á partir del 1.º de Julio anterior, bajo los números 20, 22 y 24 de la tarifa, y la inscripción asimismo de un

recargo equivalente á la cuota de un año, que importaba 2.483 pesetas:

Que comunicado este acuerdo á la razón social *Isidro Puig y Compañía*, éstos, en instancia de fecha 22 de Enero, pidieron su revocación y que se les previniera al propio tiempo cuáles eran las formalidades que tenían que cumplir el día que por escasez de agua se hiciese necesario el empleo de la máquina, acompañando con su instancia una declaración firmada por D. Juan Colominas, D. Martín Oleperas, D. José Jaumandreu, D. Valentín Contada y D. Valentín Graner, en que se aseguraba, como operarios todos de la fábrica, que la máquina de vapor no se había montado hasta principios de Setiembre de 1882, sin que nunca hubiese sido necesario su uso, por haber traído siempre el río la cantidad de agua necesaria; acompañaron igualmente certificación expedida por los Ingenieros mecánicos de Barcelona Alcañal y Hermanos, en la cual se hacía constar, como constructores de la máquina, que su montura no había quedado del todo terminada hasta fines de Octubre de 1882, sin que hubiese sido aún puesta en movimiento, por no haberse hecho necesario su uso:

Que el Delegado de Hacienda, en 3 de Febrero de 1883, acordó confirmar en todas sus partes el fallo de la Administración de Contribuciones y Rentas; pero limitando la época de tributación desde el mes de Octubre en que aparecía haberse montado la máquina de vapor:

Que contra el referido acuerdo interpuso recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda la razón social *Isidro Puig y Compañía*, previa consignación del importe de las cuotas reclamadas:

Que la Dirección general de Contribuciones acordó que se practicase un nuevo reconocimiento de la fábrica por un Inspector Ingeniero, el cual lo llevó á cabo, manifestando que á su juicio la máquina no había funcionado nunca, y no ser exacto que tuviese fuerza de 40 caballos, sino que esta sólo alcanzaba á 30, no pudiendo mover por sí sola todos los husos y aparatos de la fábrica, que eran del sistema ordinario y destinados á la elaboración de tejidos lisos; deduciéndose además de las señales exteriores, que la referida máquina no había funcionado nunca:

Que al ratificarse en su declaración D. Juan Colominas, manifestó que había firmado la diligencia cabeza del expediente sin conocer su contenido, pues no eran exactos los hechos que en la misma se consignaban;

Y que completado de esta suerte el expediente, y previo informe de la Dirección general de lo Contencioso, por Real Orden de 8 de Enero de 1884 se acordó confirmar el fallo de la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, fundándose en que el recurso de alzada se había interpuesto después de trascurrido el término legal:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que contra la referida Real Orden presentó en tiempo de demanda ante el Consejo el Licenciado D. Elías López y González, en nombre de la razón social *Isidro Puig y Compañía*, y una vez declarada admisible en vía contenciosa la ampliación de la súplica de que se revocase la orden ministerial que impugnaba, declarándose en su lugar que la *Sociedad Puig y Compañía* no estaba obligada á inscribirse en la matrícula industrial correspondiente á las fábricas movidas por vapor, y que por tanto no había cometido defraudación de ninguna clase que la hiciera acreedora á la multa que le había sido impuesta, la cual debía ser devuelta, si es que no procedía la nulidad de todo lo actuado:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda pidiendo que se absolviese de ella á la Administración general del Estado y se confirmase la Real Orden impugnada:

Visto el art. 106 del Reglamento de procedimientos económico-administrativos de 31 de Diciembre de 1881, que dice: «las providencias de primera instancia son apelables para ante el Ministerio dentro del término de 15 días improrrogables, á contar desde el siguiente al de la notificación.»

Considerando que la Real Orden impugnada, al confirmar el fallo de la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, se funda únicamente en que el recurso de alzada fué interpuesto fuera del término legal, y por tanto la discusión en el presente litigio deba ceñirse al esclarecimiento de este extremo:

Considerando que, según consta en el expediente, la resolución administrativa de primera instancia se notificó á los hoy demandantes con fecha 2 de Marzo de 1883, por lo cual, con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 106 del Reglamento de procedimientos económico-administrativos, dentro de los 15 días siguientes debieron interponer su recurso para que pudiera ser resuelto en el fondo:

Considerando que si bien en instancia de fecha 10 del referido mes y año, la razón social *Isidro Puig y Compañía* se alzó del acuerdo del Delegado para ante el Ministerio de Hacienda, esta instancia no se presentó hasta el 27 de Abril siguiente, según claramente se consigna en el sello de entrada del Registro general, habiendo por tanto trascurrido con exceso el referido plazo de los 15 días:

Considerando que los demandantes no han demostrado ni intentado demostrar siquiera que se cometiese inexactitud de ningún género, al fijarse por la Delegación la fecha de entrada de su recurso;

Y considerando, por último, que resuelta esta cuestión de plazo en sentido adverso para los demandantes, es imposible entrar á examinar la cuestión en el fondo, é innecesario por lo mismo establecer si las multas ó correcciones impuestas fueron ó no justas, puesto que están comprendidas en un acuerdo consentido;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Con-

tencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan Surrá, D. Cándido Martínez, D. Enrique de Cisneros, D. Miguel Martínez Campos, D. Escofático de la Parra, D. Joaquín Medina y D. Valentín de Castro Montenegro,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por la razón social *Isidro Puig y Compañía* contra la Real Orden de 8 de Enero de 1884, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á los autos, y se inserte en la GACETA de que certifico. Madrid 27 de Mayo de 1886.—Antonio Alcántara.

DOÑA MARIA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina Regente de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre el Licenciado D. Jacobo Gallego Fajardo, que representa á la Diputación provincial de Valencia, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, coadyuvada por el Doctor D. Fermín Hernández Iglesias, en representación de la Sociedad del Timbre, en liquidación, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Enero de 1884, relativa á faltas en el uso del sello del Estado:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que constituidos los Visitadores de la Sociedad del Timbre en las oficinas de la Diputación provincial de Valencia para girar una visita en los libros y demás documentos, hicieron constar en acta firmada el 25 de Febrero de 1876 las siguientes faltas: primera, haber usado un sello de la clase 41.ª en cada dos hojas de varios libros de Administración y Contabilidad de fondos provinciales, siendo las hojas de tamaño mayor que el papel sellado que expende la Hacienda; segunda, omisión de sellos de recibo y del impuesto de guerra en libramientos que excedían de 75 pesetas; tercera, no haber inutilizado sellos de igual clase en documentos de la misma naturaleza; cuarta, hallarse extendidos en papel común sin reintegro de ninguna clase los certificados de reconocimiento facultativo en los expedientes de exención para el servicio de las armas, cuando según la visita, debieron extenderse en papel del sello 41.ª; y quinta, haber omitido el sello de giro en las obligaciones emitidas por la Corporación provincial para la realización de las obras del puerto:

Que en 10 de Marzo del mismo año elevaron los Visitadores el expediente á la Administración económica de aquella provincia, expresando en el acta que debía condenarse á la Diputación provincial al pago de 6.307,24 pesetas en concepto de reintegro y 58.233,50 pesetas como multa:

Que dado conocimiento de este informe á la Diputación, expuso en su nombre la Comisión provincial: que tanto los libros visitados como los de época anterior y posterior llevaban un sello de la clase 41.ª, y además el de guerra por cada dos hojas, sin que conociera disposición alguna que obligara á usar más sellos cuando el tamaño de los libros es mayor que el del papel sellado; que eran infundados los cargos que se hacían por no haber usado el sello de recibos, pues aunque no fuera fácil desvanecerlos por el desorden é inexactitud que había en las listas de libramientos formadas por los Visitadores, podía afirmar que casi en su totalidad llevaban los sellos correspondientes inutilizados en forma, y que los Visitadores ignoraban que al expedir libramientos á justificar, si los justificantes llevan el sello correspondiente no se fija en el libramiento para no satisfacer dos veces el impuesto por una misma operación; que las certificaciones de los Médicos en expedientes de exención del servicio militar por defectos físicos, son de oficio y no á instancia de parte, pues al Estado interesa no recibir mozos inútiles, y por tanto, no deben extenderse en papel del sello 41.ª; y que si bien las obligaciones emitidas para las obras del puerto no llevan sello, no son documentos de giro ni se emiten por Sociedad mercantil y se trata de una obra subvencionada por el Gobierno:

Que la Administración económica, de acuerdo con los informes de la Sección correspondiente y del Oficial Letrado, resolvió en 27 de Mayo del mismo año 1876 absolver completamente á la Diputación provincial de las penalidades que pedían los Visitadores, debiendo, sin embargo, la misma Corporación fijar é inutilizar los ocho sellos que manifestaba había dejado de estampar, fundándose para ello en que no había disposición alguna que obligara á usar más que un sello por cada dos hojas cuando el tamaño de papel es mayor que el del sellado; que la falta de sellos en los libramientos era de cortísima importancia; en que el no haberlos inutilizado no implicaba defraudación; en que los certificados de los Médicos en expedientes de quintas tienen carácter de oficio y no á instancia de parte, y en que si la Diputación produce tal vez giros, emisiones y cambios para las obras del puerto no tiene carácter de Sociedad mercantil:

Que notificado este acuerdo á los Visitadores según minu-

ta que lleva la fecha 29 de Mayo de 1876, se alzaron de él en instancia fecha 12 de Junio siguiente; pero el Jefe económico acordó no darle curso en razón á que presentada en 14 de Junio habían trascurrido más de 15 días, á contar desde el 29 de Mayo.

Que en 12 de Julio del mismo año, alegando que no se habían cumplido las disposiciones del Reglamento de 18 de Febrero de 1871 en cuanto á la notificación, y en que aun suponiendo ésta hecha al día siguiente de extenderse la minuta estaría el recurso presentado en tiempo, reclamaron los Visitadores ante la Dirección general de Rentas Estancadas, la cual admitió el recurso de alzada, y resolvió en 2 de Octubre de 1879 revocar el fallo apelado y declarar: primero, que la Diputación provincial de Valencia había incurrido en responsabilidad por haber empleado en sus libros un papel de mayor tamaño que el que el Estado tiene dispuesto para los sellos del 4.º al 11.º; segundo, que si bien no procedía exigir responsabilidad en cuanto se refiere á los sellos de los libramientos á formalizar, procedía sí en los que costara el recibo del perceptor sin acompañar justificantes; tercero, que en cuanto á las multas por sellos de guerra no inutilizados, se tuviera en cuenta que no eran penales las omisiones cometidas con anterioridad á 24 de Diciembre de 1875; cuarto, que no procedían las responsabilidades pedidas en cuanto á la supuesta omisión del sello 41.º en las certificaciones libradas por los Facultativos al reconocer los mozos llamados al servicio de las armas por no justificarse que lo fueron á instancia de parte, y quinto, que procedían las responsabilidades pedidas en cuanto á la falta de sellos en las obligaciones emitidas por la Corporación sin los sellos correspondientes; previniendo al dar traslado de este acuerdo á la Administración económica que practicara la oportuna liquidación, y obligara á la Diputación provincial al pago de sus descubiertos dentro del plazo que determina la orden ministerial de 21 de Julio de 1874:

Que en 18 de Octubre la Administración económica dió traslado de este acuerdo á la Diputación provincial, pidiéndole certificados de los libramientos que en el acta de visita resultaban sin formalizar y de los formalizados para efectuar la liquidación que se prevenía:

Que en 25 del mismo mes, el Gobernador de Valencia remitió al Ministerio de Hacienda, favorablemente informada, copia de una comunicación en que la Diputación provincial participaba haber acordado alzarse de lo resuelto por la Dirección general, y suplicar se autorizara la admisión del recurso de alzada sin exigir el previo depósito de lo que la Administración económica pudiera liquidar por reintegro y por multa, en razón á que no tenía medios hábiles para afrontar esas sumas en un plazo perentorio, ya por el estado angustioso de sus arcas, ya porque las leyes que rigen la contabilidad provincial no le permiten disponer libremente de los fondos, y en el presupuesto no tenía partida alguna para subvenir á tales gastos; de suerte, que dada esta imposibilidad legal, la Diputación no debía quedar indefensa, mucho más tratándose de una Corporación oficial que nunca podía resultar insolvente:

Que el Director general de Rentas, teniendo en cuenta que por atendibles que fueran las razones alegadas por la Diputación, los términos concretos del art. 91 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1864, del 50 de la Instrucción de 22 de Noviembre de 1873, la Orden de 21 de Julio de 1874 y la Real Orden de 24 de Enero de 1877, no cabía hacer distinción alguna, informó que se desestimara la anterior solicitud:

Que en 14 de Diciembre de 1879 presentó la Diputación instancia de alzada contra el acuerdo de la Dirección general de Rentas, suplicando en un otroel que se le diera curso sin hacer la consignación por las razones aducidas en la anterior comunicación, y porque no habiendo aún terminado la liquidación las oficinas provinciales, desconocía el importe de las cantidades que debía depositar:

Que en 18 del mismo mes y año, la Administración económica remitió á la Diputación copia de la liquidación practicada, en la cual consta que ésta había de satisfacer 2.300 pesetas 4 céntimo por reintegro, y por multa 25.997 pesetas, señalándole para hacer efectivas estas cantidades el plazo de ocho días; que en 23 del mismo mes prorrogó por 16 días más, habiéndose dispuesto en orden telegráfica de 7 de Enero de 1880 que se suspendiera todo procedimiento hasta recibir nuevas órdenes:

Que en 25 de Mayo de 1880 informó por iguales razones que la Dirección de Rentas, que procedía declarar no haber lugar á lo solicitado por la Diputación de Valencia en su comunicación de 26 de Octubre de 1879, y que era firme el acuerdo recaído en el expediente:

Que en 21 de Diciembre presentó la Diputación provincial nueva instancia reiterando su recurso de alzada, y en 29 del mismo mes informó la Intervención general en igual sentido que la Asesoría y la Dirección de Rentas:

Que de conformidad con estos dictámenes se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real Orden de 29 de Enero de 1881, por la cual, y considerando que el depósito es la garantía para que la apelación no se convierta en un mero pretexto, con objeto de aplazar la realización de los descubiertos; que el art. 91 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1864, el 50 de la Instrucción de 22 de Noviembre de 1873, la Orden de 21 de Julio de 1874 y la Real Orden de 24 de Enero de 1877 prescriben unánimemente que no cabe la admisión del recurso de alzada contra los fallos condenatorios en expedientes sobre faltas en el uso del sello, sin que acompañe al escrito la carta de pago justificativa del depósito; y que estas disposiciones no exigen á ninguna personalidad ni Corporación, y en tal concepto es imposible autorizar una excepción que constituiría un pri-

vilegio pernicioso, se declara que no es admisible la reclamación de la Diputación provincial de Valencia, confirmando el fallo dictado en segunda instancia en el expediente:

Que en 28 de Abril del mismo año la Diputación provincial presentó una instancia en el Ministerio de Hacienda, á la que acompañaba los resguardos que acrediten haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de aquella ciudad las cantidades reclamadas con la súplica de que se revocara la anterior Real Orden en cuanto confirma de plano el fallo de la Dirección de Rentas de 2 de Octubre de 1879, y conociendo en el fondo del recurso de alzada de 14 de Diciembre del mismo año, se resolviera acerca de las cuestiones en él planteadas lo que en justicia proceda:

Acordó de esta instancia no recayó resolución:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que el Doctor D. Manuel Danvila, en nombre de la Diputación provincial de Valencia, dedujo contra la Real Orden de 29 de Enero de 1881 demanda, que amplió luego que fué declarada procedente para ella la vía contenciosa, con la súplica de que en definitiva se deje sin efecto dicha Real Orden, confirmando en todas sus partes el acuerdo de la Administración económica de Valencia de 29 de Mayo de 1876, y en caso contrario, que se declare que la Diputación provincial de Valencia debe disfrutar del beneficio de la Ley de 9 de Enero de 1877:

Que en 22 de Febrero de 1884, el Doctor Danvila sustituyó el poder en favor del Licenciado D. Jacobo Gallego Fajardo, á quien la Sección de lo Contencioso hubo por parte en nombre de la Diputación provincial de Valencia, mandando que se entendieran con él las sucesivas diligencias:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda pidiendo que se absuelva de ella á la Administración y se confirme la Real Orden impugnada:

Que el Doctor D. Fermín Hernández Iglesias que había sido tenido por parte como coadyuvante de la Administración en nombre de la Sociedad del Timbre, en liquidación, contestó la demanda reiterando la súplica de Mi Fiscal con fundamentos análogos á los que contiene el escrito de éste:

Vistos los artículos 52 y 53 del Reglamento de 18 de Febrero de 1871, según los cuales de las resoluciones de los Directores podrán apelar los interesados ante el Ministro en el término de 60 días desde la notificación, pasados los cuales la resolución del Director causa estado, y no se admitirá contra ella reclamación gubernativa:

Vistos los Reales Decretos Sentencias de 14 y 25 de Mayo de 1880, 7 de Enero y 29 de Abril de 1882, 27 de Octubre, 20 y 30 de Noviembre de 1883, que aprecian y resuelven reclamaciones de particulares y empresas referentes á faltas en el uso del sello del Estado:

Considerando que la Real Orden reclamada tiene dos partes: por la primera, se niega á la Diputación provincial de Valencia el derecho á que se curse su alzada sin la previa consignación de las cantidades que le fueron exigidas por faltas en el uso del sello; y por la segunda, se resuelve en definitiva dicha alzada:

Considerando que la demanda contenciosa ha sido admitida únicamente respecto á este segundo extremo, y por consiguiente, hay que examinar si al dictar el Ministerio su resolución confirmando la de la Dirección general de Rentas, tenía el expediente gubernativo estado que permitiese ultimarle, supuesto que ha sido contradicho por la Diputación apelante:

Considerando que el recurso previo sobre exención de la obligación de consignar pudo ser rechazado de plano como opuesto á la legislación del ramo, no obstante lo cual se expidió orden telegráfica á la Administración económica de Valencia en 7 de Enero de 1880, mandándole suspender todo procedimiento hasta nuevo aviso:

Considerando que esta supresión no podía ser interpretada por la Corporación provincial sino en el sentido de que se iba á discutir y resolver previamente su solicitud de exención, pues estando conminada al pago de cantidad líquida no había razón alguna legal fuera de la indicada que permitiese á la Administración suspender el procedimiento de apremio:

Considerando que por este motivo debió negarse primeramente la petición previa concediendo á la Diputación un plazo breve é improrrogable para consignar el importe de su débito, plazo que también podía utilizar en mejorar la alzada, que respecto á la cuestión de fondo tenía interpuesta en tiempo oportuno:

Considerando respecto á la cuestión de incompetencia por razón de la materia que los Reales Decretos arriba citados han establecido jurisprudencia favorable al conocimiento contencioso en los recursos sobre faltas en el uso del sello del Estado, jurisprudencia ya convertida en precepto legal por las disposiciones en la actualidad vigentes:

Considerando, por último, que si bien la Real Orden que autoriza en este caso la vía contenciosa previene que la consignación hecha en la Sucursal de la Caja de Depósitos de Valencia debe pasar á las arcas del Tesoro, y este precepto no ha sido cumplido por omisión de súplica expresa del representante de la Administración que sirviera de fundamento al auto de la Sala, no constituye, sin embargo, defecto que invalide lo actuado, puesto que puede efectuarse desde luego el pase de dicho depósito y su formalización como siempre en Tesorería:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Campaamor, Don Francisco Rubio, D. José Crecagh, D. Enrique de Cisneros, el

Conde de Pallares, D. José Gutiérrez de la Vega, D. José Núñez de Prado, el Marqués de Retortillo, D. José María Valverde y el Conde de las Quemadas,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden impugnada de 29 de Enero de 1881 en la parte que confirmó el acuerdo de la Dirección general de Rentas de 2 de Octubre de 1879, y en mandar que, previo el ingreso en las arcas del Tesoro de las

sumas reclamadas, se tramite y resuelva con audiencia de la Diputación demandante el recurso de alzada interpuesto por la misma Corporación en 14 de Diciembre de 1879, y no ha lugar á las demás pretensiones de las partes.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1886.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA—CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES—MES DE FEBRERO DE 1886

Estado demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesoreria de la Dirección general, dentro del referido mes de Febrero, que forma esta Contaduría consiguiente á lo dispuesto en el párrafo vigésimoctavo, art. 53, de la instrucción reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

DOCUMENTOS emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION	PARCIAL		TOTAL
		Pesetas.	Céntimos.	
CREACIONES				
Renta perpetua al 4 por 100 interior.				
4	Títulos, serie A, de 500 pesetas, números 114.782, 114.783, 114.826 y 114.827.....	2.000		} 2.223.233'68
1	" serie B, de 2.500 pesetas, núm. 31.011.....	2.500		
1	" serie C, de 5.000 pesetas, núm. 39.896.....	5.000		
2	Residuos, números 37.035 y 37.034.....	284'99		
139	Inscripciones á favor de Corporaciones civiles, números 4.291 á 4.314, 3.399 á 3.601, 3.879 á 3.774 y 3.776 á 3.791.....	2.223.050'64		
Deuda sin interés del personal del Tesoro.				
2	Títulos, serie A, de 250 pesetas, números 219.110 y 219.111.....	500		} 223'95
1	Residuo, núm. 118.410.....	223'95		
Documentos representativos de primeros décimos de títulos del empréstito de 175 millones de pesetas.				
48	Documentos representativos, números 8.466 á 8.472, 8.474 á 8.483 y 8.438 á 8.468.....			12.049'12
TOTAL de creaciones.....				2.245.408'70
CONVERSIONES				
Renta perpetua al 4 por 100 interior.				
93	Títulos, serie A, de 500 pesetas, números 114.784 á 114.823 y 114.828 á 114.878.....	46.500		} 2.199.057'68
13	" serie B, de 2.500 pesetas.....	52.500		
15	" serie C, de 5.000 pesetas.....	73.000		
41	Residuos, números 37.036 á 37.063 y 37.065 á 37.097.....	49.246'57		
12	Inscripciones nominales transferibles, números 526 á 537.....	100.006'84		
28	" no transferibles, números 1.336 á 1.382 y 1.386.....	911.037'52		
122	" á favor de Corporaciones civiles, números 1.315, 3.539 á 3.598 y 3.792 á 3.852.....	1.023.766'75		
Renta consolidada exterior al 3 por 100 de 1867.				
1	Título, serie C, de 4.000 pesetas, núm. 14.710.....	4.000		} 40.000
1	" serie D, de 6.000 pesetas, núm. 26.984.....	6.000		
TOTAL de conversiones.....				2.209.057'68
REMESAS				
De la Administración de Hacienda de Santander.				
1	Inscripción intrasferible del 3 por 100, núm. 37.107.....		5.012'02	} 12.170'43
A la id. de Tarazona.				
8	Inscripciones intrasferibles del 3 por 100, números 83.237, 86.221, 86.224 y 71.301.....		7.158'43	
1	" del 4 por 100, núm. 1.014.....			
TOTAL de remesas.....				12.170'43
RESUMEN		Pesetas. Céntimos.		
Creaciones.....		2.245.408'70		
Conversiones.....		2.209.057'68		
Remesas.....		12.170'43		
TOTAL.....		4.466.636'83		

EMISION POR CREACIONES

1.ª Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas por los siguientes

CONCEPTOS	Pesetas. Céntimos.	DEUDA QUE SE EMITE	TOTAL	
			Pesetas.	Céntimos.
Cargas de justicia.....	3.750	Títulos y residuos del 4 por 100..	3.750	
Por el 80 por 100 de bienes de Propios.....	1.757.369'40	Inscripciones del 4 por 100.....	2.223.050'64	
Bienes de Beneficencia.....	429.394'38			
Idem de Instrucción pública.....	36.286'86			
Juros.....	6.034'99	Títulos y residuos del 4 por 100..	6.034'99	
Personal.....	523'95	Idem id. del Personal.....	523'95	
EMPRÉSTITO NACIONAL DE 175 MILLONES DE PESETAS.				
Resguardos representativos de primeros décimos de dicho empréstito.....	12.049'12	Cuarenta y ocho resguardos representativos.....	12.049'12	
TOTAL.....				2.245.408'70

AMORTIZACION POR CONVERSIONES

2.ª En equivalencia de los créditos emitidos por conversión, renovación y canje, se han amortizado los siguientes

CRÉDITOS	Pesetas. Céntimos.	TOTAL	AUMENTOS	BAJAS	CLASE	SU IMPORTE
					DE LA DEUDA EMITIDA	Pesetas. Céntimos.
Renta consolidada al 3 por 100 interior de 1861...	84.000	2.507.765 08	}	45.662 50	Títulos, residuos ó inscripciones del 4 por 100.	35.437 50
Idem id. de Corporaciones civiles.....	2.352.092 63			1.323.082 12		4.029.040 51
Deuda consolidada al 5 por 100.....	56.344 71			31.787 84		24.723 87
Créditos del 4 por 100.....	2.447 06			1.590 60		856 46
Intereses del 4 y 5 por 100.....	15.743 68			8.838 93		6.874 72
Títulos de renta perpetua al 4 por 100 interior.	535.500	535.500	535.500	Inscripciones del 4 por 100.		
Idem id. del 3 por 100 de 1870.....	76.500	76.500	43.031 28	Títulos y residuos del 4 por 100.....		33.463 72
Residuos del 4 por 100 interior.....	26.027 50	26.027 50	27 50	Idem id.....		26 000
Idem del 3 por 100 id.....	2.488 36	2.488 36	1.230 97	Residuos del 4 por 100...		937 39
Inscripciones del 3 por 100 de colectividades y particulares.....	970.562 22	970.562 22	545.941 23	Inscripciones del 4 por 100.		424.620 96
Inscripciones del 4 por 100 de Corporaciones civiles.....	49.221 23	49.221 23		Títulos y residuos id.....		49.221 23
<i>Obligaciones generales del Estado por ferrocarriles.</i>						
47 Obligaciones de 500 pesetas (emisión 74)....	23.500	23.500		Idem id.....		20.262 30
<i>Conversión de las amortizables por la ley de 11 de Julio de 1837.</i>						
Por el 50 por 100 de intereses del 4 y 5 por 100 ...	45.743 68	45.743 68		5.713 68	Títulos del 3 por 100 exterior.....	40.000
<i>Documentos representativos de amortizable de primera clase.</i>						
Vales no consolidados.....	2.938 83	52.916 65	}	1.190 83	Inscripciones intrasferibles del 4 por 100.....	1.068
Láminas de Deuda con corte 5 por 100 á papel no negociable.....	50.657 82			26.682 75		24.275 07
<i>Documentos representativos de amortizable de segunda clase.</i>						
Intereses de láminas de Deuda con corte 5 por 100 á papel.....	68.363 51	68.363 51		51.972 76	Títulos y residuos del 4 por 100.....	46.990 75
	4.293.318 23	4.293.318 23		2.089.200 55		2.209.057 68

AMORTIZACION DEFINITIVA

3.ª Se han amortizado por subastas y otros conceptos los siguientes

CRÉDITOS	CAPITALES		INTERESES		TOTAL	
	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
Nueve décimos del Empréstito de 175 millones de pesetas.....	34.684				34.684	
Renta consolidada perpetua al 4 por 100 interior.....	450.000				450.000	
Obligaciones del Estado por ferrocarriles, emisión de 1859.....	4.000				4.000	
Deuda del personal del Tesoro, títulos y residuos.....	9.748 08				9.748 08	
Idem amortizable interior al 2 por 100 (títulos y residuos).....	31.254 76				31.254 76	
	529.686 84				529.686 84	

Madrid 31 de Mayo de 1886.—Joaquín Purón.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía

AVISO A LOS NAUTICANTES

Número 88

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BALTICO

Noruega.

SEÑAL DE NIEBLA EN EL FARO DE LANGESUND (SKAGERRAK). (A. a. N., núm. 76/405. Paris, 1886.) Pronto se instalará en el faro de *Langesund* una campana que dará un toque cada 45 segundos en tiempo de niebla.

Carta núm. 648 de la sección I.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Canadá.

RECTIFICACION DE LA SITUACION DE LA BOYA DE CAMPANA DEL BAJO QUACO, BAHIA DE FUNBY (A. a. N., núm. 76/406 Paris, 1886.) La boya fondeada cerca del bajo Quaco se encuentra en 26 metros de agua en 43° 16' 5" N. y 80° 49' 21" O. (véase Aviso núm. 4 de 1886).

Cartas números 162 y 214 de la sección I, y 599 de la IX.

MAR MEDITERRANEO

Italia.

BOYA DE GAS EN LA SECHE GAIOLE EN EL GOLFO DE NÁPOLES. (A. a. N., núm. 76/407. Paris, 1886.) Se ha fondeado una boya luminosa pintada de rojo para señalar la Seche Gaiole, cerca del *Posillipo* en el lado O. del golfo de Nápoles; en esta boya se enciende una luz fija blanca elevada 3 metros sobre el mar.

Carta núm. 254, y plano núm. 713 de la sección III.

MAR NEGRO

Rusia.

CAMBIO DEL BUQUE-FARO DE ADJIGHIOL (limán de Dnieper). (A. a. N., núm. 76/408. Paris, 1886.) El buque-faro de la esta-

ción de *Adjighiol*, en el limán de *Dnieper*, se cambiará por otro de dos palos. La bandera de los faros y el aparato de iluminación se izarán en el palo trinquete debajo de una bola.

Cartas números 97 y 401 de la sección III.

SENO MEXICANO

Estados Unidos (Luisiana).

CAMBIO PROVISIONAL DEL BUQUE-FARO DE TRINITY SHOAL POR UNA BOYA DE CAMPANA. (A. a. N., núm. 76/409. Paris, 1886.) Hacia el 15 de Mayo de 1886 se retirará para componerlo el buque-faro de *Trinity Shoal* delante de la parte O. de la costa de la Luisiana, y durante su ausencia se señalará este peligro con una boya de campana.

Carta núm. 443 de la sección IX.

MAR DE CHINA

China.

ACCESO DEL YANG TEE KIANG INFERIOR. (A. a. N., número 76/410. Paris, 1886.) Según participa el Jefe de la división naval francesa del extremo Oriente, son tan frecuentes los cambios de fondo en el *Yang-tee-Kiang* que no sirven ni las cartas más recientes, haciendo peligrosa su navegación para los buques de un mediano calado.

El término medio de la altura del agua en la barra inferior de *Wusang* en las mayores mareas no es más que 6m,25, por lo que la mayoría de los vapores que van de Europa tienen necesidad de alijar en *Wusang* ó completar su carga á la salida.

Carta núm. 42 de la sección V.

MAR DE AZOF

CAMBIO DE VALIZAMIENTO EN EL CANAL DE KERTCH. (A. a. N., número 77/411. Paris, 1886.) Se han efectuado los siguientes cambios en el valizamiento de verano del mar de Azof.

Los extremos del canal de *Fenikale* están señalados cada uno con dos boyas de madera tendida, y el canal interior por 8 pares de grandes valizas cónicas y 16 pares de valizas con ban-

dera. Las boyas y valizas del lado N. son rojas y las del S negras.

El arrecife *Ak-Bouroun* ha sido avalizado por cinco boyas rectas de acero pintadas de rojo con globos encima. Cerca de la más E. de estas boyas, que indica el recodo de entrada de la rada de *Kerth*, se encuentra una valiza roja que la hace distinguirse de las demás.

Carta núm. 401 de la sección III.

Madrid 31 de Mayo de 1886.—El Director, LUIS MARTINEZ DE ARCE.

Dirección de Contabilidad.

El día 26 de Julio próximo, á las dos de su tarde, tendrá lugar en este Ministerio, ante la Junta de subastas señalada al efecto, el remate para el suministro de los impresos que se necesitan en las dependencias de este Centro durante dos años, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Dirección hasta el indicado día, y en cuyo pliego se estipula que para tomar parte en la licitación debe imponerse en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley; y que la persona á cuyo favor se adjudique el servicio debe imponer en la misma dependencia y en la propia forma la cantidad de 2.000 pesetas en concepto de fianza para responder del cumplimiento del contrato.

Los pliegos de proposiciones se redactarán en papel del sello 41.º valor de una peseta, con estricta sujeción al siguiente modelo, y deberán presentarse acompañados del resguardo que acredite la imposición del oportuno depósito y de la cédula personal.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Madrid 21 de Junio de 1886.—El Director, Joaquín María Aranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con domicilio en la calle de....., número....., por sí (ó en nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuso del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID (ó en el *Boletín oficial* de esta provincia) número....., de tal fecha, y del pliego de condiciones para subastar el suministro de los impresos necesarios en el Ministerio de Marina durante dos años, se compromete á verificar dicho servicio, con estricta sujeción al expresado pliego de condiciones, por los precios señalados como tipos (ó con baja de..... pesetas y..... céntimos en los precios señalados como tipos). Todo en letra.

(Fecha y firma del proponente.) 2900—S

MINISTERIO DE MARINA

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE SAN FERNANDO

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios del Obispado de Santiago de Cuba, correspondientes al año 1887.

Posición geográfica del Castillo del Morro de Santiago de Cuba.

Latitud..... 19° 57' 43" N.
Longitud..... 4° 38' 48" 3 al O. del Observatorio de San Fernando.

Nota. 1.ª—Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.
2.ª—El anuncio de los días en que el Sol llega al zénit, que se halla en su respectivo lugar, significa que la declinación del Sol llega en el transcurso del día á ser igual á la latitud geográfica del Castillo del Morro de Santiago de Cuba.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Santiago de Cuba en el año 1887.

Table with columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sunrises (Ortos) and sunsets (Ocasos) in hours and minutes.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Santiago de Cuba en el año 1887.

Textual data for moon phases: ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO. Includes dates and times for moon phases like 'Cuarto creciente' and 'Luna llena'.

Textual data for moon phases: AGOSTO, SETIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE. Includes dates and times for moon phases like 'Luna nueva' and 'Cuarto menguante'.

CUATRO ESTACIONES: La primavera entra el día 20 de Marzo...
ECLIPSES DEL SOL Y DE LUNA: Eclipse parcial de Luna, visible en Santiago de Cuba...
FEBRERO 8: Eclipse parcial de Luna...
FEBRERO 22: Eclipse anular de Sol, invisible en Santiago de Cuba.

Este eclipse será visible en una pequeña parte de la Australia, en parte de la América Meridional, en gran parte del Océano Pacífico y del Mar Polar Antártico.

AGOSTO 3

Eclipse parcial de Luna, invisible en Santiago de Cuba. Principio del eclipse á las 2 y 32 minutos de la tarde. Medio del eclipse á las 3 y 43 minutos de id. Fin del eclipse á las 4 y 39 minutos de id.

El principio de este eclipse será visible en casi toda Europa y Asia, en África, en la Australia, en las Islas Filipinas, en todo el Océano Índico, en parte del Atlántico y Pacífico, en casi todo el Mar Polar Antártico y en una pequeña parte del Artico.

El fin de este eclipse será visible en toda Europa y África, en gran parte de Asia y de la América Meridional, en parte de la Australia, en todo el Océano Índico, en casi todo el Atlán-

tico, en casi todo el Mar Polar Antártico y en una pequeña parte del Artico.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte anaral del limbo, 0,420, tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 50° de su vértice austral hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 29° de su vértice austral hacia Occidente (visión directa).

AGOSTO 18

Eclipse total de Sol, invisible en Santiago de Cuba.

El eclipse principia en la Tierra á 14 horas, 40 minutos, 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 40° 41' al E. de San Fernando, y latitud 37° 28' N.

El eclipse central principia en la Tierra á 15 horas, 46 mi-

nutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 17° 30' al E. de San Fernando, y latitud 51° 39' N.

El eclipse central á medio día sucede á 16 horas, 50 minutos, 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 108° 43' al E. de San Fernando, y latitud 53° 47' N.

El eclipse central termina en la Tierra á 18 horas, 28 minutos, 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 179° 43' al E. de San Fernando, y latitud 24° 34' N.

El eclipse termina en la Tierra á 19 horas, 34 minutos, 0 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 159° 39' al E. de San Fernando, y latitud 9° 57' N.

Este eclipse será visible en gran parte de Europa, en casi toda el Asia, en una pequeña parte del África y de la América Septentrional, en el Estrecho de Behring, en parte del Océano Pacífico y en casi todo el Mar Polar Artico.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Establecimientos penales.

Circular.

A los efectos de los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 13 del corriente, relativo á la organización del personal de Establecimientos penales, esta Dirección general ha dispuesto que los empleados que solicitan la gracia á que dichos artículos se refieren, unan á la instancia su partida de bautismo legalizada, declaración de no haber sido sentenciados por los Tribunales á pena alguna y la hoja de servicios, visada por V. S.

Lo digo á V. S. para que se sirva hacerlo público en el *Boletín oficial*. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1886.—El Director general, Alberto Aguilar.—Sr. Gobernador civil de...

Autoriza esta Dirección general para contratar en pública subasta el suministro de víveres para los confinados en el Establecimiento penal de Burgos y su enfermería por tiempo de cuatro años, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar simultáneamente el día 14 de Julio próximo, á las dos de la tarde, en el local que ocupa este Centro directivo y en el Gobierno civil de Burgos, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Toda proposición que no esté suscrita en papel del sello 42.º se tendrá por no presentada, y para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado precio tiene 1.042 plazas, debiendo dar principio el suministro el día 1.º de Agosto del corriente año.

PLIEGO DE CONDICIONES

Condiciones generales para la subasta.

1.º El suministro de víveres para el presidio de Burgos y su enfermería se contratará en pública subasta, y la duración de este contrato será de cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio.

2.º La subasta se verificará en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación y en el Gobierno de la provincia de Burgos, bajo la presidencia en Madrid del Ilustrísimo Sr. Director general de Establecimientos penales ó la persona en quien delegue al efecto, asistiendo dos individuos del Consejo Pontificio, el Jefe de la Sección, el del Negociado respectivo y Notario público, á la hora que se señale en el oportuno anuncio, y en Burgos ante la Junta económica presidida por el Gobernador ó la persona en quien delegue.

3.º El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado será el de 43 céntimos de peseta.

4.º Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 5.000 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

5.º En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.º Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó sus representantes legales en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condición 4.ª

7.º Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, deberá acompañarse el poder que le acredite como tal representante.

8.º Toda proposición que no reúna estas condiciones se tendrá por no hecha y será devuelta en el acto de abierta al licitador que la haya presentado.

9.º Trascurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

10.º A continuación mandará el Presidente leer este pliego de condiciones, si los licitadores no lo renunciaren, y luego los de proposición por el orden con que se hayan presentado.

11.º Leídas todas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la ración, siempre que no exceda al fijado como máximo por la Superioridad.

12.º Si resultaren iguales dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto por 15 minutos una licitación oral entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, adjudicando provisionalmente el servicio al que hiciere más rebaja; pero si transcurridos los 15 minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiese presentado primero de las admitidas á la puja.

13.º Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y le elevará sin pérdida de tiempo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que correspondiera á la proposición que haya recaído la adjudicación provisional, la cual retendrá para los efectos del art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882.

14.º El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

15.º Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de 10 días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregará en la Dirección general de Establecimientos penales tres copias en la forma siguiente: una auténtica librada en el papel correspondiente para su expediente; un testimonio para el pre-

sidio respectivo y una copia en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de la escritura, copias, derechos que devengue el Notario que asista á la subasta y la publicación de anuncios en los periódicos oficiales serán de cuenta del rematante.

16.º Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiese lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1882.

Condiciones particulares del suministro.

1.º El precio de cada ración será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluidos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepción de la sopa matutina, que se suministrará á los confinados que trabajen en obras públicas, la cual se abonará por separado á razón de 6 céntimos de peseta por plaza.

2.º El contratista queda obligado á suministrar diariamente por cada confinado un pan del peso de 0.650 kilogramos y 0.460 kilogramos de leña seca, ó bien en su lugar 0.415 kilogramos de carbón.

Por cada 100 plazas 12 cabezas de ajos, un kilogramo 454 gramos de sal, 0.460 gramos de pimienta.

También suministrará diariamente por cada confinado las especies y cantidades siguientes:

Los lunes, miércoles, jueves, sábados y domingos 0.400 gramos de garbanzos, 0.300 gramos de patatas, 0.060 gramos de judías blancas secas, 0.050 gramos de carne y 0.020 gramos de tocino.

Los martes y viernes 0.300 gramos de patatas, 0.150 gramos de arroz, 0.030 gramos de tocino y 0.075 gramos de bacalao.

También será obligación del contratista mantener diariamente con 0.415 gramos de aceite, ó en su lugar 0.140 gramos de petróleo, una luz por cada 20 plazas. Podrá suministrarse indistintamente leña ó carbón, según lo consientan las vasijas empleadas en la cocción de los ranchos, siendo árbitra la Dirección general del ramo para resolver las dificultades que por éste ó cualquier otro concepto pudieran originarse en la interpretación de esta cláusula.

3.º El contratista suministrará el alimento para los enfermos y el combustible necesario para su preparación en los términos que prescribe el reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, según los pedidos que haga el Facultativo, comprendiendo también las leches que necesitan los enfermos.

4.º La sopa matutina de que se trata en la condición 1.ª se compondrá de dos kilogramos 301 gramos de pan, 0.231 gramos de aceite, 0.087 gramos de pimienta, 0.115 gramos de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. Para la cocción de esta sopa se suministrará dos kilogramos 301 gramos de leña seca, ó en su lugar 0.576 gramos de carbón.

5.º Queda también obligado el contratista á suministrar á los capataces ó subalternos que custodien á los confinados que se dediquen á obras públicas el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la Ordenanza.

6.º El pan, que será fabricado ó elaborado por el contratista, se presentará en libretas del peso de 650 gramos, sin que sea admisible falta alguna; será ligero, levantado y esponjoso, de olor y sabor agradables; su corteza dura, quebradiza é igual, de color amarillo dorado oscuro y adherida á la miga por todas sus partes; la miga ha de ser homogénea, blanca y elástica, viéndose en toda su masa multitud de ojos ó cavidades iguales y uniformemente repartidas; al masticarle se deshará y dejará penetrar, absorbiéndolos con gran facilidad los jugos salivares. En su confección no podrá emplearse harina que no sea de trigo, ni otra sustancia que el agua y la sal y el fermento procedente de la misma masa en la cantidad necesaria.

7.º Todas las legumbres deberán ser perfectamente limpias y sin mezcla, entendiéndose que no reúnen esta condición cuando contengan más de un 4 por 100 de granos averiados ó partidos, ó de distinta calidad que los que constituyen la generalidad de la legumbre.

8.º El arroz presentará todos los granos blancos, secos, enteros, iguales y sonoros; exentos de los envoltentes y pelliculas externas, así como de paja, polvo y demás impurezas, y el peso de cada hectolitro será de 78 á 82 kilogramos.

9.º Los garbanzos serán blancos, rugosos é iguales, perfectamente limpios, según la condición 7.ª, y el peso de un hectolitro será de 78 á 79 kilogramos.

10.º Las judías serán de color blanco y brillante, sin manchas ni polvo adherido á su envoltente, perfectamente secas, y al tomar en la mano un puñado y comprimir las, deben escurrirse los granos duros y sonoros; el peso del hectolitro será de 78 á 80 kilogramos.

11.º La condición de cocción de todas las legumbres ha de ser perfecta, en términos que en el tiempo máximo de dos horas y media resulten perfectamente cocidas y suaves, haciendo la ebullición en agua clara, sin preparación alguna, y sin que la legumbre haya sido previamente remojada ni sometida á preparación de ninguna especie. En los puntos en que las aguas usuales no sean potables, y por esta circunstancia no cuezan bien las legumbres, la prueba de cocción de estas deberá hacerse con agua de buenas condiciones, y en todo caso en la usual, añadiéndole la cantidad de bicarbonato sódico que se determine previamente.

Para fijar la proporción en que puede usarse el bicarbonato sódico, en las localidades en que las malas cualidades de las aguas lo exigen, la Dirección general de Establecimientos penales reclamará el oportuno informe de la Junta económica del penal, juntamente con la de Sanidad (provincial ó municipal), que procederán al análisis de las aguas usuales y utilizables en el pueblo ó ciudad, justificando la necesidad de emplear el bicarbonato, y el uso habitual de esta sustancia por los ve-

cinco y residentes en la población, proponiendo la cantidad que como máxima pueda emplearse por cada litro de agua; la Dirección general, aceptando los informes recibidos ó procediendo al análisis de las aguas, y oyendo los informes que crea convenientes, en cuanto á la influencia que pueda tener el uso de las expresadas sustancias sobre la salud de los confinados, resolverá en definitiva, autorizando ó no su empleo y determinando las proporciones dentro de las que debe mantenerse su uso.

En todo caso será obligación del contratista suministrar las cantidades que sean necesarias de estas sustancias sin que pueda reclamar aumento alguno en el precio.

12.º Las patatas serán de poco volumen, de epidermis tersa y sin arrugas, sin presentarse señales de germinación ni de haber sido dañadas por los hielos.

13.º La carne deberá presentar cubierta de grasa consistente, pero no dura, de color rojo claro, olor suave apenas sensible, sin dejar ver puntos sanguinolentos, hvidos, viscosos ó descolorados; será procedente de reses sacrificadas en los mataderos públicos el día antes de ser consumida, debiendo conservarse por encima del contratista en sitio apropiado para que no pueda presentar tufo ni condición alguna de avería; podrá ser de vaca ó de certero, según la preferencia del consumo en la localidad, á no ser que la Junta económica designe desde luego la que deba suministrarse, pero excluyéndose siempre la de oveja. En todo caso las reses se presentarán enteras, completas y limpias, sin la cabeza y sin otras entrañas que las que quedan adheridas á la canal después de extraer el vientre y sus ovejeros. Cuando se suministre carne de vaca, el contratista irá presentando por riguroso turno los carnos traseros y delanteros de las reses.

14.º El tocino deberá ser de una regular dureza y muy compacto, de color blanco ligeramente sonrosado, sin que pueda presentar señales de rancio ni de descomposición; su espesor medio será de cuatro á ocho centímetros. Será procedente del país, con exclusión del extranjero; deberá ser conservado en sal común y sin otra sustancia alguna. La Junta económica reconocerá con asiduidad tanto el tocino como la carne, rechazándolos desde luego cuando presenten algún indicio de descomposición, ó de contener larvas ó gérmenes de insectos ó entozoarios ó de virus infecciosos que puedan perjudicar la salud de los confinados.

15.º El bacalao será grueso, ancho y poco prolongado, de color más ó menos blanco, bien seco y la piel del dorso perfectamente adherida y resistente, sin desprenderse al ser frotada con el dedo, y sin que las aletas cedan fácilmente á la tracción, pues en otro caso indica el principio de la descomposición.

16.º La Junta económica, bien por iniciativa propia, bien impulsada por las quejas de los empleados del presidio ó de los confinados, hará reconocer por peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del Establecimiento, á presencia del contratista ó su representante, los víveres y especies que se crea no reúnan las condiciones exigidas en las cláusulas anteriores.

En el caso que declaren los peritos que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles, por ser de calidad inferior á lo estipulado, ó estar sucios ó averiados, la Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad prevenida, dentro del brevísimo plazo que se le señale, comprándolos á su costa si no lo verificase, y obligándole al pago de los derechos periciales y gastos de reconocimiento, dando cuenta á la Dirección general de Establecimientos penales, la cual apercibirá al contratista, imponiéndole una multa si lo creyese procedente, según la gravedad del caso, que no bajará de 100 pesetas, ni podrá exceder de 500 pesetas.

17.º Si el contratista no se conformase con el parecer de los peritos puede pedir en el acto un segundo reconocimiento, designando por su parte igual número de peritos que haya nombrado la Junta, y todos reunidos practicarán un nuevo reconocimiento, y en caso de discordia, la Junta nombrará un nuevo Tribunal de peritos, los cuales manifestarán, por mayoría de votos, su opinión sobre los artículos desechados.

En todo acto de reconocimiento se levantará acta, que firmarán todos los asistentes, la cual se remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales para en su vista resolver lo que proceda.

18.º Si fuesen los artículos desechados por hallarse adulterados, se dará cuenta á la Dirección general de Establecimientos penales, la cual podrá desde luego, si lo creyese conveniente, proponer la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza, oyéndose en este caso el parecer de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Si los artículos repuestos por el contratista fuesen también declarados inadmisibles se comprará desde luego por la Junta y á costa del asentista, en igual cantidad á la que debía reponerse, dando cuenta á la Dirección general, que podrá proponer la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza, oyéndose asimismo á la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

También queda facultada la Dirección general para adoptar idéntica determinación cuando el contratista reincida en la falta de entregar después de apercibido artículos de calidad inferior á la convenida.

19.º No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad que se determina en las precedentes condiciones, sino en virtud de una Real orden que lo autorice, y siempre de acuerdo con el contratista. Sin embargo, en los meses en que escasee la patata hasta el extremo que le sea imposible al contratista reunir la cantidad necesaria para el suministro la Dirección general de Establecimientos penales podrá autorizar la sustitución del mencionado tubérculo por 0.075 gramos de garbanzos, previa instancia del asentista, que será informada por la Junta económica, y todas las demás noticias que juzgue procedentes el Centro directivo.

20. El contratista suministrará diariamente, tanto al presidio como a los destacamentos que tengan ocupados fuera del mismo, por pedido que se hará en papelita intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones.

21. Las raciones se entregarán dentro del presidio y del local que ocupen los destacamentos, estableciendo al efecto en los puntos donde estos últimos se hallen factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 80 plazas, y se hallen establecidas á mas de cuatro kilómetros del presidio.

22. Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio sin aumento alguno de precio, aunque se traslade á otro punto, siempre que permanezca en la misma provincia.

Si se trasladase el presidio á otra provincia, podrá el contratista seguir suministrándole por el mismo precio si así conviniere á sus intereses y á los de la Administración, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnización de ninguna clase.

Si se suprimiese el presidio se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el asentista que el de pedir el pago completo de las raciones que hubiere suministrado.

23. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio y destacamento que reúna las condiciones exigidas en la cláusula 21, el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días, bien acondicionado á satisfacción de la Junta económica, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacenar dentro del presidio, si fuese posible, que habilite y preparará á su costa; si no hubiese local para almacenar dentro del presidio, será obligación del contratista proporcionarse uno situado de manera que pueda hacerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ni otra razón haya peligro de que pueda alterarse.

El repuesto de especies de suministro de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

24. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviere dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de la pérdida que por dicho incendio ó ruina se le hubiere ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por Real decreto.

25. El importe de las raciones que suministre el contratista será satisfecho mensualmente, según cuenta aprobada, en virtud de orden expedida por la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa liquidación formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el día 2 de cada mes relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 20, la cual con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministros de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenación de Pagos la oportuna orden de libramiento.

26. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonara al contratista el importe del suministro de un mes durante los tres siguientes, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general ó quien la suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias, cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se presente en la Dirección, pero continuará suministrando sin derecho á indemnización de ninguna clase, ni abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrato hasta el día en que se encargue el nuevo contratista, cuya fecha se fijará en la subasta á que dé lugar la rescisión.

27. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Dirección general se declarase la imposibilidad y mientras ésta dure, lo verificará la Administración, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos, una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobantes los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la GACETA, se abonará al contratista, previa autorización del Gobierno de S. M. después de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio; cuando ésta exceda también durante tres meses consecutivos de las étres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, se abonará al contratista bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrato; y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente, de una mitad ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en su contrato.

Después de este aumento y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnización.

28. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado, sin que al efecto se le autorice por la Dirección general; entendiéndose que no se propondrá á la Superioridad la aprobación definitiva de la cesión interin no se verifique ésta por medio de escritura pública, de la que se entregarán tres copias como queda prevenido para la escritura de contrato.

29. Si el contratista no cumpliera sus compromisos, bien incurriendo en las faltas prescritas en este pliego, bien abandonando el contrato, la Dirección general de Establecimientos penales queda facultada para proponer la rescisión del mismo en los términos que se citan en condiciones anteriores, y el contratista queda obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administración.

30. El asentista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

1.º Cinco mil pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

2.º Los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de 15 días á que se refiere la condición 23; y

3.º Dos pesetas 50 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrán de población los presidios, según se manifestará en los anuncios.

Dicha fianza se constituirá: la del suministro de 15 días en los puntos que se determina en la citada condición 23, y las de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales, ó quien la suceda en sus atribuciones,

debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado, ó por el valor que deban ser admitidos con sujeción á las disposiciones vigentes.

31. El contratista tomará sobre sí los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de derechos, contribuciones y demás impuestos que haya establecidas ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización de ninguna clase, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato.

32. Todos los casos no previstos en este pliego, se resolverán por la Dirección general ó por el Ministerio, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1839.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día..., número..., según el cual se contrata por cuatro años el suministro de víveres para el presidio de Burgos y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro al precio de (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pide por cada ración).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 19 de Junio de 1886.—El Director general, Alberto Aguilera.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Albacete.

No habiéndose efectuado por falta de licitadores la subasta del servicio de bagajes de esta provincia para el inmediato año económico de 1886 á 87, se anuncia de nuevo dicho acto por segunda y última vez, el cual tendrá lugar el día 30 del corriente, á las doce de su mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la referida Diputación.

Albacete 20 de Junio de 1886.—El Presidente, Gabriel Navarro.—El Secretario, Ricardo Archillas. 2304—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Cargas de justicia.

El día 25 del corriente se abre el pago de la mensualidad de Mayo próximo pasado á los partícipes de cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, el cual continuará abierto hasta el día 26 del mismo.

Madrid 21 de Junio de 1886.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración del Correo Central.

día 20

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 491 Antonio Martín.—Sin dirección.
492 Conde de la Cabaña.—Salamanca.
493 Crispulo San José.—Huertelera.
494 Domingo Bustamante.—Brizuela.
495 Juan Garrido.—Baeza.
496 José Olivares.—Santander.
497 Nicolás Gil.—Valladolid.
498 Director de la Real Yeguada.—Aranjuez.
499 Tomás Cepo.—Valladolid.
500 Valentín Murruenza.—Arcas.

Madrid 21 de Junio de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

día 21

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen, Nombre y domicilio del destinatario. Includes entries for Escorial, Calatayud, San Fernando, Vigo, Comillas, Baeza, Las Palmas, Lisboa, Sevilla.

Madrid 21 de Junio de 1886.—El Jefe del Centro, José Vela.

Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga.

Habiendo sido aprobado por la Dirección general de Carabineros el expediente instruido para las obras de nueva construcción de la caseta del Cuerpo, establecida en el punto denominado Torremoya, correspondiente al distrito de la quinta compañía de esta Comandancia; y con el fin de que tenga debido efecto con la forma que dispone la Real orden de 20 de Mayo de 1837 las obras que se determinan en dicho expediente, pliego y presupuesto formado al efecto, se señala para la subasta prevenida en la regla 3.ª de la citada Real orden el día 8 de Julio próximo, y hora de una y media á dos de su tarde, en esta Delegación de Hacienda; admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados y papel de la clase 11.ª, á las que se acompañarán la cédula personal del licitador y carta de pago de la Caja de Depósitos que acredite el depósito previo del 10 por 100 del tipo de subasta, que asciende á la cantidad de 11.924'18 pesetas; quedando de manifiesto desde esta fecha en la Intervención de dicha Delegación el plano, presupuesto y demás documentos para conocimiento de los que desean interesarse en la licitación.

Málaga 19 de Junio de 1886.—El Delegado de Hacienda, Juan Bol.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., instruido de las condiciones facultativas que sirven de base á la subasta, se obliga á efectuar las obras de nueva construcción de la caseta de carabineros

denominada Torremoya, perteneciente á la quinta compañía de esta Comandancia, por la cantidad de... (en letra) tantas pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

2306—S

Habiendo sido aprobado por la Dirección general de Carabineros el expediente instruido para las obras de reparación y ampliación de la caseta del Cuerpo, establecida en término de Marbella, punto denominado Bóvedas, distrito de la tercera compañía de esta Comandancia; y con el fin de que tenga debido efecto con la forma que dispone la Real orden de 25 de Mayo de 1837 las obras que se determinan en dicho expediente, plano y presupuesto formado al efecto, se señala para la subasta prevenida en la regla 3.ª de la citada Real orden el día 8 de Julio próximo, y hora de una y media á dos de su tarde, en esta Delegación de Hacienda; admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados y papel sellado de la clase 11.ª, á las que se acompañarán la cédula personal del licitador y carta de pago de la Caja de Depósitos que acredite el depósito previo del 10 por 100 del tipo de subasta, que asciende á la cantidad de 2.330 pesetas 50 céntimos; quedando de manifiesto desde esta fecha en la Intervención de dicha Delegación el plano, presupuesto y demás documentos para conocimiento de los que desean interesarse en la licitación.

Málaga 19 de Junio de 1886.—El Delegado de Hacienda, Juan Bol.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., instruido de las condiciones facultativas que sirven de base á la subasta, se obliga á efectuar las obras de reparación y ampliación de la caseta de carabineros denominada Bóvedas, perteneciente á la tercera compañía de esta Comandancia, por la cantidad de... (en letra) tantas pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

2307—S

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad en Real orden de 31 del pasado, y con sujeción á los pliegos de condiciones, presupuesto y planos que se hallan de manifiesto en el Ministerio de Marina y en esta Secretaría, en todos los días y horas hábiles de oficinas, se saca á pública y solemnísima subasta la construcción de las obras necesarias para abrir un canal en la salina denominada de Los Santos que una el Carrascón con el caño de Zaporto, cuyas obras se dividen en los cuatro lotes siguientes:

El primero comprende la apertura de un canal de 200 metros de longitud.

El segundo, el refuerzo de talud del Oeste de dicho canal.

El tercero, apertura de otro trozo de canal de 100 metros, y

El cuarto, refuerzo de talud del Oeste del mismo canal, ascendiendo su total importe á 100.000 pesetas.

El remate tendrá lugar ante las Justas especiales de subasta en los locales de costumbre, de los cuales antes expresados, el día 28 del próximo mes de Julio, dando comienzo á las doce de su mañana.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con sujeción al siguiente modelo que con este anuncio se inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y por separado y fuera del sobre que aquella contiene, entregarán al Excmo. Sr. Presidente la cédula personal y un documento en calidad de fianza provisional que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias y en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876 las cantidades siguientes para cada lote á que hagan proposición.

Para el primero, 357 pesetas.

Para el segundo, 184 id.

Para el tercero, 303 id.

Para el cuarto, 156 id.

San Fernando 19 de Junio de 1886.—P. A., Javier Delgado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., calle de..., núm..., en su nombre ó á nombre de D. N. N., vecino de..., calle..., núm..., para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm..., de tal fecha, ó Boletín oficial de la provincia de Cádiz, núm..., y de las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en el Ministerio de Marina ó en la Secretaría de la Capitanía general del Departamento de Cádiz, para sacar á pública licitación las obras de construcción de un canal reducido entre el zurno del Carrascón y el caño de Zaporto, se comprometo á llevar á efecto las que corresponden al lote (tal) ó á los lotes (tales), con estricta sujeción á todas las condiciones establecidas, por los precios tipos señalados en el presupuesto (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en tal lote y tantos en el cual (Todo en letra).

(Fecha y firma.)

2309—S

Para conocimiento de los licitadores se hace presente que queda suspendida la subasta de materiales con destino al Infanta Isabel, por valor de 10.600 pesetas, cuyos anuncios y modelo de proposición se insertaron en la GACETA DE MADRID, número 143 de 23 del pasado, y en los Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y de Sevilla, números 115 y 280 de 23 y 24 del mismo, y cuyo remate debía tener lugar el día 25 del corriente, á las doce y media de su mañana.

San Fernando 19 de Junio de 1886.—P. A., Javier Delgado. 2312—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Junta general de Socorros.

RECAUDACION VERIFICADA EL DIA 24 DE JUNIO

Table with 2 columns: Description, Pesetas. Includes Suma anterior, Remitido por D. Francisco de Paula Ocaña, de Almadén, and TOTAL.

Madrid 21 de Junio de 1886.—El Secretario general, R. Salaya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

AÑO ECONÓMICO DE 1885-86—PRESUPUESTO ORDINARIO DE LA VILLA—MES DE MAYO DE 1886

Estado de los ingresos y pagos verificados en el indicado mes y en los anteriores por los conceptos del citado presupuesto, y diferencia que ofrece su comparación.

INGRESOS

PAGOS

Sección.	Categoría.	CONCEPTOS	RECAUDACIÓN OBTENIDA		TOTAL — Pesetas.	Sección.	CONCEPTOS	PAGOS EJECUTADOS		TOTAL — Pesetas.
			Hasta fin de Abril.	En el mes de Mayo.				Hasta fin de Abril.	En el mes de Mayo.	
1.ª	1.º	Propiedades y capitales...	76.078 03	1.536 07	77.614 10	1.ª	Gastos especiales del Ayuntamiento.....	350.267 17	70.070 90	420.338 07
—	2.º	Beneficencia municipal....	45.947 09	7.495 46	53.442 55	2.ª	Cargas.....	2.545.822 06	270.775 24	2.816.597 30
—	3.º	Arbitrios sobre servicios municipales.....	389.263 11	141.888 24	4.401.451 35	3.ª	Obligaciones extrañas á los servicios del Municipio.....	4.172.420 01	381.242 34	5.053.362 35
—	4.º	Idem sobre ocupación de la vía pública.....	626.420 27	96.898 16	723.018 43	4.ª	Tenencias de Alcaldía, Alcaldías de barrio y Juzgados.....	494.823 86	23.145 15	247.968 71
—	5.º	Recargos sobre contribuciones é impuestos de consumos.....	45.723.033 09	1.074.709 66	42.407.737 75	5.ª	Policía urbana y rural.....	2.350.223 44	333.612 83	2.883.936 27
—	6.º	Eventuales.....	107.761 15	"	107.761 15	6.ª	Instrucción pública.....	656.970 88	52.487 31	709.458 19
—	7.º	Arbitrios sobre consumos	1.072.570 71	82.201 26	1.154.771 97	7.ª	Beneficencia municipal.....	497.049 77	44.415 24	541.465 01
2.ª	Unico	Ingresos extraordinarios..	34.284 85	5.036 25	69.321 20	8.ª	Dirección y conservación de obras	383.031 72	436.669 49	1.019.701 21
		Movimiento de fondos.....	3 0 000	"	300.000	9.ª	Cárceles.....	276 500	22.500	299.000
		Reintegros de pagos indebidos.....	426.296 12	21.737 44	448.033 56	10	Gastos de los arbitrios y rentas.	888.398 23	248.146 35	1.136.544 58
						11	Idem diversos de la Administración en general.....	171.040 52	12.384 73	483.895 25
			444.42.753 42	2.001.495 64	46.143.949 06		Segunda parte.			
							VOLUNTARIOS			
						12	Gastos de representación.....	57.370 99	6.922 20	64.293 19
						13	Subvenciones y festejos.....	45.437 51	2.593 73	24.731 24
						14	Obras nuevas.....	184.649 83	16.927 54	201.577 39
						15	Imprevistos y calamidades públicas.....	210.450 23	4.495	214.945 23
							Movimiento de fondos.....	300.000	"	300.000
							Devolución de ingresos indebidos.	4.472 70	392 55	4.865 25
								43.958.428 64	2.434.850 90	46.092.979 54

COMPARACIÓN		Pesetas.
Importan los ingresos.....		46.143.949 06
Idem los pagos.....		46.092.979 54
Exceso de los ingresos sobre los pagos.....		50.969 52

Madrid 1.º de Junio de 1886.—El Contador, Lorenzo Abizanda.—V.º B.º—El Alcalde, Abascal.

AÑO ECONÓMICO DE 1885-86—CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS DE LA VILLA—MES DE MAYO DE 1886

Estado de los ingresos y pagos verificados en el indicado mes y en los anteriores por créditos extraordinarios, y diferencia que ofrece su comparación.

INGRESOS

PAGOS

APLICACIÓN	RECAUDACIÓN OBTENIDA		TOTAL — Pesetas.	APLICACIÓN	PAGOS EJECUTADOS		TOTAL — Pesetas.
	Hasta fin de Abril.	En el mes de Mayo.			Hasta fin de Abril.	En el mes de Mayo.	
Calle de Sevilla.....	3.732 84	612.819 93	616.552 77	Calle de Sevilla.....	2.698 30	15 30	2.713 60
Idem de Bailén.....	"	"	"	Idem de Bailén.....	"	"	"
Colegio de San Ildefonso.....	"	"	"	Colegio de San Ildefonso.....	2.826 56	"	2.826 56
Puerta del Parque.....	99.628 30	"	99.628 30	Puerta del Parque.....	"	"	"
Medidas sanitarias.....	423 073	297 50	423 370 80	Medidas sanitarias.....	119.180 92	"	119.180 92
	226.454 34	613.117 43	839.571 77		124.705 78	15 50	124.721 28

COMPARACIÓN		Pesetas.
Importan los ingresos.....		839.571 77
Idem los pagos.....		124.721 28
Exceso de los ingresos sobre los pagos.....		714.850 49

Madrid 1.º de Junio de 1886.—El Contador, Lorenzo Abizanda.—V.º B.º—El Alcalde, Abascal.

AÑO ECONÓMICO DE 1885-86—RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS—MES DE MAYO DE 1886

Estado de los ingresos y pagos verificados en el indicado mes y en los anteriores por el citado presupuesto, y diferencia que ofrece su comparación.

PRESUPUESTO ORDINARIO

INGRESOS

PAGOS

CONCEPTOS	RECAUDACIÓN OBTENIDA		TOTAL — Pesetas.	CONCEPTOS	PAGOS EJECUTADOS		TOTAL — Pesetas.
	Hasta fin de Abril.	En el mes de Mayo.			Hasta fin de Abril.	En el mes de Mayo.	
Hasta fin de 1882-83.....	312.822 72	445 13	312.967 85	Hasta fin de 1882-83.....	215.076 97	1.790 76	216.867 73
Precedentes de 1883-84 y 84-85.....	531.139 77	"	531.139 77	Precedentes de 1883-84 y 84-85.....	37.486 80	5.665 90	43.152 70
	843.962 49	445 13	844.107 62		232.563 77	7.456 66	260.020 43

COMPARACIÓN		Pesetas.
Importan los ingresos.....		844.107 62
Idem los pagos.....		260.020 43
Exceso de los ingresos sobre los pagos.....		584.087 19

Madrid 1.º de Junio de 1886.—El Contador, Lorenzo Abizanda.—V.º B.º—El Alcalde, Abascal.

AÑO ECONÓMICO DE 1885-86—PRESUPUESTO ESPECIAL DEL ENSANCHE—MES DE MAYO DE 1886

Estado de los ingresos y pagos verificados en el indicado mes y en los anteriores por los conceptos del citado presupuesto, y diferencia que ofrece su comparación.

INGRESOS

PAGOS

APLICACIÓN	RECAUDACIÓN OBTENIDA		TOTAL — Pesetas.	APLICACIÓN	PAGOS EJECUTADOS		TOTAL — Pesetas.
	Hasta fin de Abril.	En el mes de Mayo.			Hasta fin de Abril.	En el mes de Mayo.	
Primera zona.....	608.487 ²⁴	148.946 60	757.433 ⁸⁴	Primera zona.....	473.748 ²⁶	37.136 ⁶³	470.884 ⁸⁹
Segunda zona.....	606.631 33	190.320 ⁶³	796.951 ⁹⁶	Segunda zona.....	482.920 ⁶⁶	94.104 ⁸⁶	577.025 ⁵²
Tercera zona.....	314.394 ²⁷	74.473 ³⁰	388.867 ⁵⁷	Tercera zona.....	131.527 ⁴⁶	32.147 ⁵⁶	466.675 ⁰²
Movimiento de fondos.....	140.000	"	140.000	Movimiento de fondos.....	140.000	"	140.000
Reintegros de pagos indebid.....	47 ⁷⁴	26.536 ⁷³	26.584 ⁴⁷	Devoluciones de ingresos indebid.....	"	"	"
	1.666.230 ⁵³	440.277 ²³	2.106.507 ⁷⁶		1.191.496 ³⁸	163.389 ⁰⁵	1.354.885 ⁴³

COMPARACIÓN		Pesetas.
Importan los ingresos.....		2.106.507 ⁷⁶
Idem los pagos.....		1.354.885 ⁴³
Exceso de los ingresos sobre los pagos.....		751.622 ³³

Madrid 1.º de Junio de 1886.—El Contador, Lorenzo Abizanda.—V.º B.º—El Alcalde, Abascal.

AÑO ECONÓMICO DE 1885-86—RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS—MES DE MAYO DE 1886

Estado de los ingresos y pagos verificados en el indicado mes y en los anteriores por el citado presupuesto, y diferencia que ofrece su comparación.

INGRESOS

PAGOS

APLICACIÓN	RECAUDACIÓN OBTENIDA		TOTAL — Pesetas.	APLICACIÓN	PAGOS EJECUTADOS		TOTAL — Pesetas.
	Hasta fin de Abril.	En el mes de Mayo.			Hasta fin de Abril.	En el mes de Mayo.	
Primera zona.....	9 ⁹⁰	"	9 ⁹⁰	Primera zona.....	30.534 ⁶³	"	30.534 ⁶³
Segunda zona.....	42 ⁶⁵	"	42 ⁶⁵	Segunda zona.....	"	"	"
Tercera zona.....	4 ⁹⁵	"	4 ⁹⁵	Tercera zona.....	"	"	"
	27 ⁵⁰	"	27 ⁵⁰		30.534 ⁶³	"	30.534 ⁶³

COMPARACIÓN		Pesetas.
Importan los ingresos.....		27 ⁵⁰
Idem los pagos.....		30.534 ⁶³
Exceso de los pagos sobre los ingresos.....		30.507 ¹³

Madrid 1.º de Junio de 1886.—El Contador, Lorenzo Abizanda.—V.º B.º—El Alcalde, Abascal.

CONTADURÍA—SECCION DE CONTABILIDAD GENERAL

Estado de ingresos, salidas y existencias por fondos especiales en el mes de Mayo de 1886.

METÁLICO

PAPEL

	Escuelas.	Sisas.	DEPÓSITOS			TOTAL — Pesetas.		Del Ayuntamiento.	DEPÓSITOS			TOTAL — Pesetas.
			Gubernativos.	Judiciales.	Fianzas.				Gubernativos.	Judiciales.	Fianzas.	
Existencia en el mes anterior...	66.304 ⁶¹	43.868 ⁵⁵	527.882 ²⁷	41.729 ⁴⁸	53.546 ⁴²	675.327 ⁷³	Existencia en el mes anterior.....	423.797 ⁴³	491.349 ²³	41.715 ⁶³	440.793 ⁸²	1.067.653 ⁷⁶
Ingresos durante el actual.....	51.497	"	78.233 ⁰⁷	382 ⁴³	47.959 ⁵⁰	478.091 ⁷⁰	Ingresos durante el actual.....	"	"	"	40.000	40.000
Salidas en el id..	417.798 ⁶¹	45.868 ⁵⁵	606.135 ³⁴	42.411 ³¹	401.505 ⁶²	883.419 ⁴³	Salidas en el id.....	423.797 ⁴³	491.349 ²³	41.715 ⁶³	420.793 ⁸²	1.077.636 ⁷⁶
Existencia para el mes siguiente	416.298 ³¹	2.074 ³⁵	4.944 ²²	"	41.629 ²³	464.940 ²⁴	Existencia para el mes siguiente.....	47 ²⁵	"	"	"	47 ²⁵
	1.300 ³⁰	43.797 ²⁰	604.194 ⁴²	42.411 ³¹	59.876 ²⁹	688.479 ²²		423.750 ¹⁸	491.349 ²³	41.715 ⁶³	420.793 ⁸²	1.077.609 ⁵¹

Madrid 1.º de Junio de 1886.—El Contador, Lorenzo Abizanda.—V.º B.º—El Alcalde, Abascal.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALBAIDA

D. Cristobal Gironés y Puerto, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del partido de Albaida.

Hago saber que D. Lorenzo Albert y Tormo, Abogado y propietario, natural y vecino que fué de esta villa, en la cual falleció el día 17 de Octubre de 1857, hijo de los difuntos Don Luis Albert y Martínez y Doña Josefa Tormo y Belda, en el testamento que otorgó en el día anterior ante D. Francisco Alonso y Alonso, Notario que fué de esta población, instituyó por herederos usufructuarios de todos sus bienes á sus hermanos D. Luis, Doña María, Doña Teresa, D. Juan, D. Francisco y D. Salvador Albert y Tormo, y para después de la muerte de los seis dispuso que todos sus bienes pasen en pleno dominio y por partes iguales á los parientes más próximos que se hallen en un mismo grado, con cuyo motivo han presentado demanda en este Juzgado y por el oficio de Escribano referendante, reclamando la adjudicación de dichos bienes los sobrinos segundos del causante Doña Dolores Vorey y Pla, viuda, de este domicilio; D. Francisco García y Escrivá, Maestro de primera enseñanza, vecino de Gavarda, y D. Melchor Escrivá y Baldelló, Coronel retirado en Arganda, hijos respectivamente de los primos hermanos del testador Doña Josefa Pla y Tormo y Doña Teresa y D. José Escrivá y Albert.

Y conforme con lo dispuesto en el art. 1.406 de la ley de Enjuiciamiento civil, llamo por primera vez á los que se crean con igual ó mejor derecho que los tres demandantes expresados á los bienes relicto por el fallecimiento del D. Lorenzo Albert y Tormo, para que comparezcan á utilizarlo dentro de los dos meses siguientes al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Albaida á 10 de Junio de 1886.—Cristobal Gironés.—Ante mí, Eduardo Lassala. X—4873

VICH

D. Félix M. Vallarín, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente hago saber que en méritos de la demanda sobre adjudicación de bienes instada por Doña Teresa Pol y Pol y Doña Teresa Pol y Serra, solteras la primera y casada con D. Ramón Fabregó la segunda; y no habiéndose presentado persona alguna alegando derecho á los bienes, he acordado expedir el presente, por el que se llama por tercera y última vez á los que se crean con derecho á los bienes de D. Ramón Pol y Pol, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado y en méritos de la expresada demanda, en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; pues de lo contrario no será oído en el juicio el que no compareciera dentro del plazo fijado.

Dado en Vich á 7 de Junio de 1886.—Félix M. Vallarín.—Ante mí, Antonio Vallé. --X

NOTICIAS OFICIALES

Banco de crédito de Zaragoza.

Terminada definitivamente la liquidación del Banco de Zaragoza, según acuerdo de la junta general de sus accionistas, en sesión de 19 de Diciembre de 1880, el Banco de crédito de Zaragoza, que en virtud de contrato se subrogó en los derechos, acciones y obligaciones de la extinguida Sociedad, tendrá á disposición de los accionistas y acredores legítimos de la misma el importe de los dividendos y obligaciones reconocidas á su cargo, hasta el día 16 de Julio de 1886; pasada cuya fecha por haber transcurrido los cinco años prefijados en el artículo 30 del estatuto de la disuelta Sociedad, se considerarán caducadas y de ningún valor las acciones y obligaciones no reclamadas.

Y á fin de que de estos acuerdos tengan debido conocimiento los interesados, se hacen públicos en anuncios reproducidos en publicaciones oficiales y locales.

Zaragoza 16 de Junio de 1886.—El Director primero, Inigo Figueras.—El Secretario, Francisco Castán. X—1839

Banco de Previsión y Seguridad.

Con arreglo á las bases aprobadas por la junta general de socios de este Banco para la emisión de títulos de participaciones en los terrenos de los Campos Eliseos que al mismo pertenecen, ha acordado esta Dirección aplicar á la amortización de dichos títulos, que existen en circulación, la cantidad de 140.550 rs. y 35 céntimos; y al efecto ha señalado el lunes 12 del próximo mes de Julio, y hora de las cuatro y media de su tarde, para verificar la subasta ante Notario y señores que componen la Junta de subasta, en el local de sus oficinas, calle

